



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**EL PAGARE. PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL QUE
SURGE CUANDO ÉSTE SE FIRMA COMO GARANTÍA
DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA A PLAZO,
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

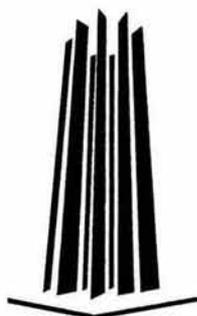
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE DE JESÚS ANDRADE HIDALGO

ASESOR : LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO



SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO,

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta Tesis:

A mis Padres y Hermanos:

Que a lo largo de este camino, me apoyaron incondicionalmente para llevar a cabo esta tarea; por su confianza y su amor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme dado la oportunidad de cursar la carrera que tanto quiero y respeto.

A Mosi:

Que en estos 17 meses de compañía, me ha enseñado que todo es alcanzable; gracias por tu amor, por tu confianza y por tu apoyo. Te amo.

Al Lic. Antonio Luna Caballero:

Por todas las pláticas que tuvimos para llevar a cabo este trabajo, por su inteligencia y por su dedicación.

A todos ellos:

GRACIAS.

EL PAGARÉ. PROBLEMA JURÍDICO-SOCIAL QUE SURGE
CUANDO ÉSTE SE FIRMA COMO GARANTÍA DE UN
CONTRATO DE COMPRA-VENTA A PLAZO,
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

	Pág.
Introducción.	I
Capítulo Uno. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PAGARÉ.....	1
1.1 En Francia.....	1
1.2 En Alemania.....	5
1.3 En Inglaterra.....	8
Capítulo Dos. EL PAGARÉ.....	12
2.1 Definición del Pagaré.....	12
2.2 El Pagaré en nuestra legislación.....	18
2.3 Características como Título de Crédito.....	21
2.4 Requisitos legales para sus suscripción.....	25
2.5 Acciones contempladas en el Código de Comercio para su cumplimiento.....	29
2.5.1 Acción Cambiaria Directa.....	32

2.5.1 Acción Cambiaria Directa.....	32
2.5.2 Acción Cambiaria de regreso.....	36
Capítulo Tres. LA COMPRA VENTA	39
3.1 Definición de Compraventa	39
3.2 Objeto de la Compraventa.....	44
3.3 El Vendedor y el Comprador	47
3.4 Obligaciones del Vendedor y Obligaciones del Comprador	50
3.5 La Compraventa a plazos	54
3.6 El Pago.....	61
Capítulo Cuatro. AUTONOMÍA DEL PAGARÉ.....	64
4.1 Análisis de la tesis Jurisprudencial “PAGARÉ OTORGADO PARA GARANTIZAR EL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA”	65
4.2 La Abstracción como característica general del Pagaré	72
4.3 La diferencia entre la Autonomía y la Abstracción en el Pagaré .	75
4.4 El contrato de Compraventa a plazo y su relación con la firma de pagarés, para garantizar el cumplimiento del contrato	79
4.5 La excepción y defensa inserta en el Artículo 8vo. Fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando el pagaré está en circulación.....	81

4.6 Tesis Jurisprudenciales.....	85
4.7 Propuesta para prohibir el endoso en propiedad de los Pagaré s provenientes de un contrato de Compraventa.....	88
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	94

INTRODUCCIÓN

Establecer una idea generalizada sobre el pagaré y su problema jurídico-social, que surge cuando éste se firma como garantía de un contrato de compra-venta a plazos, es hablar de el problema del pago de lo indebido, es hablar de lo que es el enriquecimiento ilícito cuando el acreedor hace efectivo por un lado el contrato, y por el otro vende el pagaré haciéndose de un enriquecimiento ilícito.

Así, hemos planteado en éste trabajo de tesis, para tratar de solucionar el problema y tener elementos de convicción, iniciarlo con un capítulo primero estableciendo los antecedentes de la formación del título de crédito llamado pagaré, los cuales nacen en la letra de cambio, a traves de varios países tales como Francia, Alemania e Inglaterra.

Luego, en el segundo, fijamos la naturaleza jurídica de dicho título de crédito, iniciando con la definición del mismo, realizando un estudio de sus características, requiitos legales para que su suscripción y de las acciones que nacen por falta de pago de dicho Título de Crédito.

En el capítulo tercero, necesitamos aislar el concepto de lo que es el contrato de la compra-venta a plazos, en donde hemos de considerar algunas situaciones que van más que nada a partir del Derecho civil, de la cual

conoceremos la definición de la compra-venta, su objeto, las partes que intervienen en dicho contrato, los derechos y obligaciones a los cuales se someten las partes, llegando así a la compra-venta a plazos y la forma en que se cumple en relación al pago.

Luego, hecho que sea, entonces en el capítulo cuarto, ya podemos hablar de las circunstancias concretas y su problemática, para tratar de buscar una cierta solución al problema, que pueda implicar la solución benéfica para los consumidores principalmente y por supuesto para aquellos que se dedican a la venta a crédito.

Sin duda, éste es un problema socioeconómico, que continuamente podemos encontrar en cualquier plaza y es el hecho de que tras la firma de un contrato de compra-venta a plazos, en el cual podemos estar garantizados con la devolución de la cosa que se da en cuenta, todavía se garantiza con un título de crédito, especialmente el pagaré.

Es el caso, que cuando el comerciante necesita liquidez, entonces vende el pagaré, y trata de hacer efectivo su contrato de compra-venta.

Esto implica necesariamente un enriquecimiento ilícito, y por supuesto una falta de ética en la forma en que pueda llevar a cabo su comercio.

De ahí, la necesidad y el motivo con el cual se elige este tema, para poderlo desarrollar y elevar las críticas respectivas sobre el particular y por supuesto, estar en aptitud de proponer una solución jurídica.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PAGARÉ.

Con el fin de tener elementos suficientes que conduzcan nuestro criterio para denotar la naturaleza del pagaré, se hace indispensable iniciar este primer capítulo haciendo algunos antecedentes históricos de este título de crédito.

Lo anterior, en virtud de que es necesario conocer la esencia histórica de este título, y como consecuencia de esto, lograr entender por que la sociedad comercial de algunos países, sustituyendo a la letra de cambio, establecen más que nada un cierto contrato literal a través del cual, se va a lograr generar una garantía crediticia respecto del intercambio de bienes presentes por otros futuros.

Así, vamos a pasar a abrir nuestro primer inciso para observar su situación histórica del título de crédito y por supuesto del comercio en Francia.

1.1.- En Francia.

Sin lugar a dudas, vamos a denotar en el pueblo francés, así como en la mayoría de las naciones europeas, una necesidad y una dinámica

mercantil que les permitiera rápidamente el intercambio de mercancías.

El autor Rafael de Pina Vara, cuando nos habla de la situación francesa en general, dice lo siguiente: “Con la promulgación del Código de Comercio Francés de 1807, se inicia la época llamada de la Codificación del Derecho Mercantil; este Código Francés cambia radicalmente el sistema del Derecho Mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un Derecho de una clase determinada, sino como un Derecho regulador de una categoría especial de actos; los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar al Derecho Mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

“A imagen y semejanza del Código Francés, los demás códigos europeos, promulgaron sus respectivos códigos de comercio, también sobre una base objetiva. Este Código Francés, fue un código de exportación, como todas las leyes Napoleónicas.”¹

La gran mayoría de los diversos cambios que se van realizando en las comunidades europeas principalmente, van a ir adoptando un sistema atractivo para su comercio.

En muchas de las ocasiones, el comerciante no tiene liquidez o el efectivo suficiente para lograr llevar a cabo su acto de comercio, es entonces, cuando la idea del crédito surge, y es entonces cuando se expide o suscribe un

¹ Pina Vara, Rafael, De: “Derecho Mercantil Mexicano”; México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo séptima edición, 2000, página 9.

título de crédito, o alguna otra circunstancia que asegure y garantice el pago de algún crédito.

Ahora bien, el autor Raúl Cervantes Ahumada cuando nos explica algunas situaciones sobre lo que es el título de crédito en Francia, dice lo siguiente: “Einert publica en 1839 su famosa obra: EL DERECHO CAMBIARIO SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SIGLO XIX; en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, que la letra es el papel moneda de los comerciantes. Surge la idea de título y de la obligación abstracta, y los juristas franceses se aferran a sus teoría y su técnica tradicional, y defienden la ligazón estrecha entre la letra de cambio y el contrato de cambio originario de ella; ideas y técnicas recogidas por el Código de Comercio Francés de 1807, que fue adoptado por casi todos los países americanos.”²

A la luz de lo dicho por el autor citado, hemos de considerar una idea trascendental sobre lo que es el pagaré, ya que la situación de la letra de cambio que era lo más usual, y que consistía en la forma de una letra para desplazar un financiamiento en otra plaza, caía en desuso, frente a las necesidades de crédito.

De ahí, que surge la idea en el sentido de establecer un título donde se fijara un contrato.

² Cervantes Ahumada, Raúl: “Títulos y Operaciones de Crédito”, México, Editorial Herrero S.A., vigésima edición, 2002, pagina 47 y 48.

Luego entonces, este tipo de manifestación de voluntad, va a captar la actitud de la parte, una reconociendo el deber incondicionalmente una determinada suma de dinero, y la otra esperando que pueda ser liquidado dicho beneficio dentro de el plazo cierto, estableciendo un rendimiento o interés determinado en caso de incumplimiento.

Se empieza ya a generar, el llamado contrato literal, este contrato literal, también fue conocido en España, y Joaquín Escriche nos habla de ella diciendo: “Una obligación que resulta de un escrito o vale; o bien, un contrato por el cual uno que ha entregado a otro un vale o escrito en que confiesa haber recibido de él por vía del mutuo o préstamo una cosa y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa sin razón del mismo vale, aunque no la haya recibido; también en los demás contratos suele mediar el escrito; pero en ellos no produce obligación y acción como en éste, sino solamente prueba.

“Con el fundamento de esta obligación solo el vale no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la obligación se le reccione, o bien reclamado el vale antes de la conclusión de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, o bien oponiendo la excepción de que no le ha sido entregado el dinero, si se le pidiere en justicia dentro de dicho tiempo; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su carga, sino del acreedor, a no ser que hubiere renunciado a la excepción en el mismo vale o en otro papel, pues en tal caso tendría que tomar sobre sí el gravamen de probarla.”³

³ Escriche, Joaquín: “Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia”; México, Cárdenas editores y distribuidores, tercera edición, 1995, tomo I, página 507-508.

La consecuencia de lo dicho por el autor citado, es el hecho probatorio de una obligación literalmente consignada en el documento.

De esa obligación, va a acarrear que de alguna manera, se vayan fijando los parámetros esenciales a través de los cuales, todos y cada uno de las personas que intervienen en la confección de dicho documento, deban por fuerza consignar literalmente su relación, ya sea como acreedor, como obligado o deudor, o como tenedor del propio documento.

Evidentemente, que tal y como se propone este título, solamente le restaría la naturaleza de circulación, para lograr tener todos y cada uno de los elementos que el título de crédito tiene.

1.2.- En Alemania.

Evidentemente, que las ideas francesas, fueron siendo adoptadas por la mayoría de los países europeos, e incluso por la mayoría de los países americanos, pero evidentemente, cada país tenía, su propia manera de observar las cosas.

De tal manera, que desde el punto de vista comercial, el autor Roberto Mantilla Molina, nos explica cual era la situación en Alemania: “Hoy otra es la importancia del Código de Comercio para el imperio alemán, que entró en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido en 1861. El Código Germano no es aplicable a los actos aislados, sino que solo rige a los comerciantes. Vuelve así a ser predominantemente el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el Derecho Mercantil. Ello ha sido a causa de

que se haya censurado al legislador alemán, acusándolo de haber hecho retroceder siglos enteros al Derecho Comercial. Pero, por el contrario, voces tan autorizadas como la de Thaller, en Francia, y Vigori en Italia aplaudieron el criterio inspirador del Código Alemán por considerar que solo el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diversas las del Derecho Civil.”⁴

La profesionalización, iba a ser de lo que es el sistema de reglamentación comercial en Alemania, la regla especial de profesionalización en lo que es el comercio.

Dicho de otra forma, que básicamente todo lo que sería la necesidad comercial y la protección dinámica a esa comercialización, tendría que estar debidamente regulada partiendo de la profesionalización del acto de comercio.

Esto da pie, a la necesidad del título de crédito y por supuesto, a la necesidad de que éste puede elevar una mejor garantía en su uso y por supuesto en lo que es la aplicación y concretización del pago o de la obligación consignada en dicho documento.

El maestro Pedro Astudillo Ursúa, cuando nos habla de los diversos autores alemanes, los cita diciendo: “Se entiende por operación de crédito la cesión remunerada y en propiedad de un capital por parte del acreedor, y por parte del deudor la aceptación del capital, con la obligación de abonar los intereses pactados y restituir el capital. Se trata de un acto jurídico bilateral

⁴ Montilla Molina, Roberto: “Derecho Mercantil”; México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo novena edición, 1998, página 8.

con efecto real, que en conjunto representa el cumplimiento del contrato de crédito.

“Los anteriores conceptos tienen como antecedente el sencillo pensamiento del profesor alemán Eugen Von Bohl Bawerk de que el crédito a través del interés permite la disponibilidad de bienes presentes frente a la posibilidad de disponer de esos bienes en el futuro, ahora bien, son los títulos y operaciones de crédito, los instrumentos jurídicos y con ello propiciado el crecimiento del cambio en la economía moderna. La propia exposición de motivos de la ley dice después de hacer una glosa de los diversos títulos de crédito regulados por ella y por otras leyes, así como de las operaciones de crédito”.⁵

En la utilización del título de crédito, lógicamente vamos a encontrar una gran diferenciación entre lo que era la antigua letra de cambio frente al pagaré.

La ordenanza de librar diversos capitales de una plaza a otra, que estilaba la letra de cambio, tendría que irse acondicionando a los diversos efectos de las relaciones comerciales.

En Alemania, la profesionalización iba a requerir, una mayor especialización del título de crédito llamado letra de cambio.

⁵ Astudillo Ursúa. Pedro: “Los Títulos de Crédito”; México, Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 1999, página 6

Así, se va asentando también las bases para establecer un título contrato unilateral, en donde la acción cambiaria, pudiera garantizar esa dinámica en la recuperación del crédito literalmente consignado en el contrato literal.

De hecho, la posibilidad de contratar incluso intereses moratorios, o incluso hasta penas convencionales por la mora, iban a estar permitidos, y con esto, la presión y la garantía que los pagarés significaban para pagar las obligaciones consignadas en dichos documentos.

1.3.- En Inglaterra.

Sin duda, es más que nada en éste país, en donde vamos a encontrar la aparición de un título que definitivamente no es de crédito, pero que por su naturaleza y dualidad en ocasiones se utiliza como título de crédito o bien como título de valor; nos referimos especialmente al cheque.

Las necesidades de garantizar en mayor posibilidad un acto de comercio, iban a traer aparejadas situaciones y circunstancias que dieran la efectividad que se buscaba en el comercio; de ahí, que se empieza ya a hablar más de la posibilidad de la utilización del cheque frente a las actividades comerciales.

Incluso, la promesa que literalmente se hacía, tendría que estar consignada en un documento que garantizaba el pago de una cierta obligación por el crédito otorgado.

Así, por un lado el cheque que básicamente era un título valor, a través

del cual se liberaban cantidades a una persona específica; en el pagaré, o en la estipulación que se le nombraba, se establecía más que nada una promesa de pago.

José Gómez Gordoa, al hablarnos de estas situaciones menciona lo siguiente: “Para Einert (autor alemán), no es ni la declaración unilateral de voluntad ni el acto contractual lo que crea la letra de cambio, sino la promesa que se hace, como sucedió en la *stipulatio* romana, mediante las palabras sacramentales; la voluntad de uno o de dos, mediante el contrato, son opción escrita sacramental, es la que crea la promesa, no interviniendo la voluntad ni de uno ni de dos, sino un agente extraño que es la relación, el texto, la forma sacramental como en la antigua *stipulatio* romana.”⁶

En Inglaterra, un gran número de autores coincidían más que nada en la aparición del cheque como la forma que va a sustituir la promesa del contrato literal otorgado.

Evidentemente que ese contrato literal, se nutría por la promesa de pago, por el pagaré.

De tal naturaleza, que la referencia de deber y de conocer incondicionalmente pagar a futuro, va a generar una mayor trascendencia de garantía para el comercio que la letra de cambio, la cual básicamente desplazaba una orden incondicional de pago.

⁶ Gómez Gordoa, José: “Títulos de Crédito”; México, Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 2000, página 90.

Hasta este momento, hemos hablado continuamente del crédito, y puesto que lo habremos de seguir ocupando, es necesario considerar este concepto aislado para poderlo entender.

Así tenemos como el autor Sergio Domínguez Vargas, en el momento en que nos habla del crédito hace alusión a lo siguiente: “El crédito es en cierto modo, un cambio, pero no en el espacio sino en el tiempo, es el cambio de una riqueza presente por una futura. Prevalece también la idea de que se tiene un acto de crédito, cuando en el intercambio falta la simultaneidad en la prestación y la contraprestación de bienes, dinero o servicios, y a una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura. Mientras que el tiempo es el elemento constitutivo del crédito, la confianza es su condición.”⁷

En principio, la naturaleza sobre la cual va a estar asentada la relación crediticia será la confianza, como dice el autor citado.

De ahí que esta confianza más que nada debe de estar garantizada con un documento que realmente pueda ser efectivo en un momento determinado.

Por lo mismo, el cheque como intercambio, iba a ser preferido para lo que es la garantía de algún crédito, puesto que éste más que nada no establece un reconocimiento incondicional de deber y pagar, sino establece una orden de pago.

⁷ Domínguez Vargas, Sergio: “Teoría Económica”; México, Editorial Porrúa S.A., decimo quinta edición. 1999, página 121.

De ahí, que el pagaré en Inglaterra puede considerarse que independientemente de que se competía con la letra de cambio, y con el cheque, era una situación intermedia, a través de la cual, se podía llevar a cabo la relación comercial.

CAPÍTULO II.- EL PAGARÉ.

Vamos a pasar ahora a llevar a cabo un análisis de la idea doctrinal de lo que es considerado el pagaré.

De tal manera, que para este capítulo, vamos a aislar el concepto de pagaré, para poderlo estudiar en una forma autónoma.

2.1.- Definición del Pagaré.

Dentro de los que son títulos de crédito, vamos a encontrar al pagaré.

Sin duda, la conceptualización del pagaré nos lleva a hablar respecto de lo que es la dinámica mercantil.

Dicho de esta manera que el concepto y contenido de la definición doctrinal del pagaré, debe por fuerza de identificarse con esa posibilidad que tiene la naturaleza de este instrumento de cambio.

Esto es, como un título de crédito.

Evidentemente, que el concepto más exacto que podemos tener del pagaré es el que la propia legislación hace.

Pero desde varios ángulos, vamos a tratar de observar al pagaré para poder evaluar su contenido literal.

Así tenemos, como el autor Rafael De Pina en el momento en que hace una definición de lo que el pagaré es, menciona lo siguiente: “Es el título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace a favor del tenedor del documento.”⁸

Nótese como la línea de la *stipulatio* romana que pudimos observar en la legislación inglesa, va a determinar la naturaleza esencial de lo que es el pagaré.

Dicho de otra manera, que la promesa incondicional de pago, es la razón esencial de la existencia del título de valor de crédito llamado pagaré.

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el momento en que establece un concepto de lo que el pagaré es, menciona básicamente sus requisitos o elementos de configuración.

De tal manera, que los lineamientos de esta legislación, los observaremos con mayor profundidad en el siguiente inciso.

Por el momento, debemos de decir que es sin lugar a dudas, uno de los títulos de crédito legalmente aceptados en nuestra legislación.

De tal naturaleza, que el autor Miguel Martínez y Flores, hace una

⁸ Pina, Rafael, De; Ob. Cit. página 255.

distinción entre lo que el pagaré es frente a la letra de cambio, dicho autor también menciona elementos personales y el contenido del pagaré que consideramos importante mencionar en esta parte.

Así, el autor citado Miguel Martínez y Flores, dice: “Tanto la letra de cambio, como el pagaré, son títulos de crédito que dan nacimiento a iguales acciones cambiarias y las semejanzas son mayores que las diferencias que puedan tener, sin dejar de ser estas esenciales, y se concretan a las siguientes:

“1.-Elementos personales.- En la letra de cambio, participa el girador, el girado y el beneficiario. En el pagaré solo el suscriptor y el beneficiario.”

“2.-Su contenido.- La letra contiene orden incondicional de pago, dada por el girador al girado, y en caso de no ser aceptado por éste, la acción regresa contra el girador que será el único obligado a cubrir el importe de la letra. En cambio, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago directa contra el suscriptor del documento.”

“Por último es necesario hacer notar que, en el pagaré se permite la estipulación de intereses, y en la letra no”⁹

A la luz de lo que podemos denotar, la idea del pagaré básicamente se centra en la promesa incondicional de pago.

⁹ Martínez y Flores, Miguel: “Derecho Mercantil Mexicano”; México, Editorial Pax, cuarta edición, 1999, página 110 y 111.

Y por otro lado, los elementos personales se reducen a un suscriptor y a un beneficiario así como la posibilidad de generar aquel contrato literal del que nos hablaba el autor Joaquín Escriche en el capítulo anterior.

Esto es, que dada la posibilidad contractual en un título de crédito, pueden estipularse intereses en el mismo.

Y esto definitivamente provoca pues, una mayor y mejor aceptación del título de crédito como un instrumento a través de el cual, ese cambio de riquezas presentes por futuras, no va a demeritar la riqueza anterior, para que de esta manera se pueda actualizar dicha riqueza con lo que es la inflación y el desgaste o detrimento del capital.

Como consecuencia de lo anterior, éste título de crédito, va a ser el preferido de las diversas transacciones por medio de los cuales, se otorga un crédito a futuro.

Ahora bien, ya habíamos visto el concepto de crédito, desde el punto de vista económico, en voz del autor Sergio Domínguez Vargas, en donde, éste documento, va a contener en sí una cierta literalidad de tipo económico, que lleva consigo incluso en el momento en que es creado y se pone en circulación.

Sin lugar a dudas, los elementos distintivos de todo tipo de títulos de crédito como son la Literalidad, la Incorporación, la Autonomía, y la Abstracción van a generar ese documento, que va a permitir llevar a cabo las transacciones de crédito rápidamente.

Así, respecto del elemento de la Literalidad, Efraín Moto Salazar, comenta lo siguiente: “La Ley establece que los documentos a que la misma se refiere solo producirán los efectos previstos en la misma, cuando contengan las menciones y llenan los requisitos señalados por la propia Ley; se establece la Literalidad en los títulos de crédito, es decir, que estos no producirán ningún efecto si no llevan las menciones y requisitos que la Ley señala o previene.”¹⁰

Otras de las naturalezas que vienen incorporadas al documento Literal, sin llegar a dudas son la abstracción y la obligación incorporada a dicho documento.

De esa incorporación, Pedro Astudillo Ursúa, menciona lo siguiente: “En el aspecto activo, el nexo entre la cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. Primero la posesión del título es condición sin la cual no se puede ejercer o transmitir el derecho. De aquí que el derecho derivado del título solo contenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento; segundo; la vigencia y la extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título. De aquí se deduce que son dos las notas esenciales *ad hoc* desde el punto de vista del derecho incorporado a él, la legitimación por la posesión y la literalidad del derecho.”¹¹

La consecuencia que en este momento se deduce de lo dicho por el autor citado, es que el documento lleva incorporado legítimamente una cierta

¹⁰ Moto Salazar, Efraín: “Elementos de Derecho”; México, Editorial Porrúa S.A., trigésimo séptima edición, 2001, página 435.

¹¹ Astudillo Ursúa, Pedro. Op.cit. página 24.

obligación que le permite dada la abstracción de la literalidad del documento, tener autonomía.

Pero esta Autonomía, le va a dar la posibilidad de circulación a través de lo que es el endoso.

Esta es una de las virtudes más trascendentales que podemos denotar de lo que es el título de crédito, y entre ellos el pagaré.

El endoso, debido a la autonomía del título de crédito, podrá hacer circular esa abstracción legitimada e incorporada a la literalidad del documento.

Así esa Autonomía más que nada se basa en que el derecho del titular, es independiente y distinto del derecho que da origen al documento, y solamente se atiende a la consignación del documento autónomo independientemente de los tendedores que haya en vista de la circulación.

De tal naturaleza que a través del endoso, se va a poder hacer circular el título de crédito especialmente el pagaré.

De esta conceptualización del endoso, Fernando Flores Gómez González nos comenta lo siguiente: “La palabra endoso proviene de la voz latina *dorgcin*, espalda, aunque algunos juristas afirman que deriva del francés *endossement*, que significa también espalda.”

“El endoso se pone en el dorso del documento, aunque la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito no establece lugar en donde debe anotarse, considerando suficiente que conste en el documento o en una hoja adherida de el mismo.”

“De lo anterior podemos afirmar que el endoso es la manera de transmitir, el título a otra persona, pero solo es necesario para la transmisión del documento en los títulos nominativos y a la orden, ya que en títulos al portador la transmisión es por la simple entrega, sin necesitarse ninguna otra formalidad.”¹²

A la luz de lo que hasta éste momento hemos podido decir de la definición del pagaré, éste definitivamente tendrá vida propia en forma autónoma con la posibilidad de hacerse circular, y cada uno de los tenedores del documento, podrán ejercitar sus acciones cambiarias para lograr la efectividad de la obligación consignada en el documento.

Para terminar con este inciso, podemos considerar que el pagaré es el título de crédito por medio del cual, una persona se obliga a pagar de una manera incondicional una cierta cantidad de dinero, documento que debe de cubrir con los requisitos legales que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales se estudiarán en el siguiente inciso.

2.2.- El pagaré en nuestra legislación.

Desde el punto de vista legislativo, hemos de encontrar que corresponde

¹² Flores Gómez Gonzáles, Fernando: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial Porrúa S.A., trigésimo primera edición, 1999, página 337.

a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el reglamentar iniciando en su artículo 170, las condiciones que el pagaré debe de tener, así, dada la importancia de éste artículo, vamos a pasar a transcribirlo:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

“I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;”

“II.-La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;”

“III.-El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago;”

“IV.-La época y el lugar de pago,”

“V.-La fecha y el lugar en que se suscribe el documento;”

“VI.-La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Habíamos visto en el inciso anterior, al hablar de la naturaleza de éste documento, que todo tipo de título de crédito necesariamente debe de estar enlazado a la legalidad que establece la legislación.

Así, la Ley en principio fija la necesidad de que el título o documento tenga la leyenda de ser pagaré.

Luego, es requisito *sine quanon*, que exista la promesa incondicional de pagar una cierta suma de dinero.

Esto como hemos podido denotar, es la columna vertebral y la razón esencial de este documento.

Luego podemos observar los elementos personales, entre lo que es la persona a la que ha de hacerse el pago y por supuesto el suscriptor o la persona que firme a su ruego y a su nombre.

Evidentemente la época y el lugar del pago y la fecha y el lugar en donde se suscribe el documento.

Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, entonces se entiende que éste pagaré fue dado a la vista; lo que quiere decir, que puede ser o hacerse efectivo simple y sencillamente presentándolo a la vista en cualquier momento.

Ahora bien, si no indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio de el que lo suscribe.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben de ser presentados dentro de los seis meses que siguen a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento y se comprobará en los términos en que se lleva a cabo el protesto correspondiente.

Esto es, que tal y como se lleva a cabo con la letra de cambio, en el momento en que se presenta a cierto tiempo vista, la presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose necesariamente para esto, el que se haya presentado para su aceptación dentro del plazo determinado como un requisito esencial de validez, para el hecho de que dicho documento, siga conservando su validez.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona señalada como domiciliario, y a falta del domiciliario designado, al suscriptor mismo en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por la falta de pago debe de levantarse en el domicilio fijado en el documento y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré en vía de regreso competan al tenedor contra los endosantes.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Por lo anterior, vamos ya encontrando como se van uniendo todos y cada uno de los diversos elementos que van conllevando a éste documento de crédito, que de alguna manera, va a significar esa garantía a través de la cual, el derecho otorga la seguridad jurídica a los contratantes manifestándoles esa posibilidad cambiaría si no inmediata, cuando menos con seguridad.

2.3.- Características como Título de Crédito.

Como todo título de crédito, habíamos ya citado la mayor parte de sus características; esto en el inciso antepasado, en donde habíamos hablado que el pagaré, básicamente es un documento en donde se representa literalmente una obligación incorporada debidamente legitimada y dada en abstracto que le permite su autonomía y como consecuencia de ésta la posibilidad de circulación a través del endoso.

Habíamos hecho algunas diferencias sobre lo que era la literalidad, la autonomía, la abstracción, la circulación y el endoso.

Esas son características generales que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, van a fijar para darle a éste documento, la legalidad necesaria a fin de que otorguen la seguridad jurídica a la dinámica mercantil.

Es muy importante que no perdamos de vista, que los documentos o títulos de crédito, sirven más que nada para activar las posibilidades mercantiles no solamente entre comerciantes, sino entre sociedades mercantiles y por supuesto frente a todo el sistema financiero mexicano en donde podemos encontrar a los bancos.

La Ley otorga diversa clasificación a éste título de crédito, para que tenga diversas características normativas a través de las cuales, se pueden llevar a cabo a través de este documento, una cierta garantía de pago a futuro de lo que sería el goce de una riqueza en el presente.

Así tenemos que uno de los conceptos que necesitamos definir, es el de la seguridad jurídica que la Ley otorga.

Para esto, es importante citar a Rafael Preciado Hernández, en el momento en que nos habla sobre la seguridad jurídica, dice: “La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si ellos conllegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será

modificada sino por procedimiento societario; por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la Ley.”¹³

De tal manera que todas y cada una de estas características, va a permitir que en lo que sea el intercambio mercantil, pueda existir, una cierta seguridad jurídica a través de la cual, dicho intercambio pueda quedar de alguna manera reglamentado otorgando la seguridad jurídica en dicho acto de comercio.

Así, en el momento en que una persona lleva a cabo un acto con fines de lucro, con fines especulativos, esto es, con fines de compra y venta logrando una cierta utilidad en ese movimiento, estaremos frente a lo que sería una activación económica en donde el derecho, debe de establecer las reglas a través de las cuales, las diversas relaciones entre la producción de bienes y servicios deban de quedar de alguna manera reglamentados, normados y garantizados otorgando la seguridad jurídica en dicho acto.

De hecho, en la compra-venta a plazos, vamos a observar que para garantizar dicha compraventa, se utiliza éste instrumento o documento título de crédito.

Ahora bien, antes de seguir adelante y pasar al siguiente inciso, quisiéramos citar las palabras del autor Andrés Serra Rojas, que nos da una visión completa de lo que es la economía y su estructura en la relación intersocial, dicho autor dice: “La economía política es la ciencia de las leyes

¹³ Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de Filosofía del Derecho”; México, Editorial Jus, vigésimo primera edición, 1998, página 233.

que rigen las relaciones económicas, es decir, las relaciones sociales que tiene lugar entre los miembros de la sociedad a través de los bienes materiales y los servicios. Son las relaciones referentes a la producción y a la distribución de los bienes materiales y de los servicios necesarios para la vida de los miembros de la sociedad.

“En las estructuras económicas de el pasado aminó la idea del progreso basada en la acumulación de la riqueza en ciertas clases sociales minoritarias, a todo esto se unió el constante desarrollo de la tecnología. El análisis severo de esta situación motivó la expresión del mito del progreso.”¹⁴

En todo lo que es la relación intersocial, hemos de encontrar una constante que es fija, y esto es la necesidad del progreso.

Y tal como lo dice el autor citado, es un derecho humano inalienable el llevar a cabo nuestra promesa social, y por lo mismo, la garantía de seguridad jurídica que en sus actos de comercialización cada uno de los ciudadanos tendrá como derecho propio, tanto el derecho humano del desarrollo, como el ejercicio del comercio o la actividad mercantil para lograrlo.

Claro está, que aquí podemos elevar bastantes críticas en contra del Gobierno llámese Federal, Estatal o Municipal que en vez de fomentar una infraestructura a través de lo cual se le permita al individuo desarrollarse, las situaciones son al contrario, a un estorbo político bastante grande por parte de toda la burocracia para que la iniciativa del mexicano pueda florecer, y a

¹⁴ Serra Rojas, Andrés: “Derecho Económico”; México, editorial Porrúa S.A., octava edición, 1998, página 29.

cambio de eso, todavía hay una extracción de extorsión tributaria de la que el ciudadano es víctima, y que constantemente diluye las posibilidades de un rendimiento mucho mayor en esa actividad que se desarrolla, y tan solo para mantener a una sarta de flojos inútiles, que solamente sirven para vaciar las páginas del periódico y provocar el circo, maroma y teatro que la población necesita para subsistir.

Pero las facturas que cobra éste circo, definitivamente cada día son más elevadas puesto que continuamente entran más payasos a la política y por lo mismo hay que estarlos manteniendo a todos, con los impuestos que pagan los causantes cautivos.

2.4.- Requisitos legales para su suscripción.

Derivado de lo que es la seguridad jurídica que establece la legislación para que este tipo de documentos pueda tener vigencia, la legislación ha de mencionar los elementos claves que este tipo de títulos de crédito tienen, y que como hemos considerado a lo largo de esta parte de nuestro estudio, constituyen más que nada, una cierta contratación ejecutiva de la que nace la obligación a la cual la misma legislación le va a conceder esa idea de la prueba preconstruida sobre al cual se basa la ejecución en el momento en que se ejercitan acciones en contra de el obligado.

Dicho de otra manera, que ese documento al cual la Ley le establece ciertos requisitos, éstos deben de darse, para el fin y efecto de que la voluntad esté debidamente manifestada, en el hecho de deber u obligarse a pagar en una forma incondicional.

Esta hace que haya una prueba preconstruida de tipo confesional a través de la cual, la misma legislación va a establecer posibilidad preventiva a través de el aparejamiento de ejecución que este tipo de documentos acarrear por su propia naturaleza.

Así tenemos que los lineamientos que hemos citado como característica, serán el requisito de existencia del título, y son:

1.- La mención de que el documento es un pagaré, la Ley exige que esta mención deba de estar debidamente insertada en el texto;

2.- La manifestación del deudor, en otorgar la promesa de tipo incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

3.- En principio materializar correctamente a la persona quién ha de hacerse el pago;

4.- La época y el lugar en donde se va a cumplir la promesa incondicional de pagar;

5.- La fecha y el lugar en donde se está suscribiendo el documento, y finalmente;

6.- La firma del suscriptor o de la persona obligada que manifiesta su promesa en un título al cual, dada estas características, la propia Ley le ha de otorgar un aparejamiento de ejecución y va a permitir que el adeudo o la

obligación queden garantizados desde la primera diligencia a través del embargo.

De tal manera, que esta circunstancia se ha de basar, en virtud de que el documento ya se le está reconociendo de antemano, una preconstrucción de la prueba; esto es, que al documento, se le otorga en base a la Ley, la posibilidad de ser considerado como cierto y que en el mismo, sujeto a una cierta ejecución de tipo cautelar.

Esto definitivamente es bastante trascendental en lo que es la naturaleza misma de el documento, en virtud de que por ministerio de ley, la Manifestación Unilateral de la Voluntad, debe siempre de estar debidamente demostrada, para justificar los diversos pedimentos que se llevan a cabo en el momento en que es necesario solicitar la intervención del juez para lograr que lo expresado en el documento, se haga liquidable.

José Chioyenda, al hablarnos de la valoración de las pruebas, menciona algunos conceptos que hemos citado, y que consideramos importantes para este trabajo, dicho autor menciona. “No todo aquello cuya existencia o inexistencia tiene importancia en el juicio debe probarse con igual rigor. Exíjese siempre una prueba rigurosa en relación a lo que constituya la cuestión definitiva en el proceso, esto es, la cuestión acerca de la existencia de una voluntad de ley que garantice el bien reclamado en juicio. Pero en cuanto a la serie de cuestiones procesales y substanciales, que, procedan a la definitiva, frecuentemente la Ley se contenta con una prueba menos rigurosa;

todo es por el efecto distintivo que la sentencia debe de producir respecto de una y respecto de las otras.”¹⁵

Es necesario que la materia en la que se basa literalmente el pagaré, deba de quedar debidamente inserta en el texto, en virtud de que esto va a producir un hecho consignado en el documento y acarrea la obligación, misma que por la manera en que está declarada, va a estar protegida desde el punto de vista de su efectividad, por un concepto como es la posibilidad de ejecutabilidad.

Así tenemos como el artículo 1391 del Código de Comercio, establece que documentos traen aparejada ejecución, y así tenemos los siguientes:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución.

“Traen aparejada ejecución:”

“I.-.....”

“II.-.....”

“III.-.....”

“IV.- Los títulos de crédito;”

Para que el documento pueda generar la efectividad que la ley trata de dar, el documento debe llenar los requisitos que hemos mencionado anteriormente, y que corresponden a lo que el artículo 107 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece.

¹⁵ Chioyenda, José: “Principios de Derecho Procesal Civil”; México, Cárdenas distribuidor y editor, segunda edición, 1999, tomo II, página 314.

De tal manera, que en un papel blanco, sin que tenga un valor aparente, la persona puede manifestar su voluntad de obligarse en una manera ejecutiva, en una forma por demás cierta o cuando menos presumiblemente cierta que genera una cierta prueba que va diametralmente direccional a demostrarle al juez que la voluntad expresada, consiente con la promesa incondicional de pago.

Y que los requisitos legales señalados para su suscripción, sean cumplidos en términos y lineamientos que la propia ley establece.

2.5.- Acciones contempladas en el Código de Comercio para su cumplimiento.

En principio, para poder denotar cuales son las formulas a través de las cuales la ley genera esa posibilidad de hacer efectivo el título de crédito, es necesario considerar individualmente, cual sería la naturaleza de la acción.

Esto es, como es que nadie puede llevar a cabo la justicia por su propia mano, y la obligación de someterse a una cierta jurisdicción, para que de esta manera, sea el órgano jurisdiccional a través de el cual se pueda ventilar el interés particular.

Para poder entender estas circunstancias, quisiéramos citar las palabras del autor Piero Calamendrei quien sobre el particular nos dice: “En tanto, por medio de la providencia jurisdiccional, el Estado trata, en primer lugar, de satisfacer el interés eminentemente público de la observación del Derecho objetivo, las partes que colaboran en la forma ahora vista, en la preparación de

aquella providencia, la consideran cada una desde el punto de vista del propio interés individual. Y puesto que, al establecerse la actividad de las partes como condición y límite de la actividad del juez, puede parecer que la providencia jurisdiccional dependa, en cierta medida de la voluntad de quien la pide, es posible apreciar en la acción, que hasta ahora se ha considerado empíricamente como mera actividad, los caracteres de un poder de disposición entregado a la voluntad del individuo para tutela del propio interés; se delinean así en la acción dos momentos: el interés y la voluntad, que puedan hacer pensar en la figura de un verdadero y propio derecho subjetivo individual.”¹⁶

La naturaleza misma del ejercicio de una acción, va a partir invariablemente del compromiso de las personas, en el sentido de no hacerse justicia por su propia mano.

Así, el impacto se ha de celebrar y a la luz de este último, se deberá de tener que recurrir a un órgano jurisdiccional debidamente investido de fuero, para que pueda ejercer el hecho de decir y decidir el conflicto entre las partes.

Entonces se otorga un derecho abstracto de tipo subjetivo, que la persona tiene continuamente, y que va a empezar a ejercer o a operar, en el momento mismo en que dicha persona, ha sido lesionada en ese derecho, incitando la función jurisdiccional, para que ésta a su vez, con al demanda o con la incitación del particular en ejercicio de su acción, no lleve a cabo un citatorio, no lleve a cabo un requerimiento, ni tampoco el hecho de que

¹⁶ Calamandrei, Piero: “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, tercera edición, 1998, página 44.

solamente notifique a la persona que supuestamente infraccionó el Derecho, sino más que nada, que lleve a cabo un cierto emplazamiento a juicio para que dicho supuesto infractor deba necesariamente de comparecer ante el juez, apercibido que de no hacerlo, se puede llevar a cabo un juicio en su contra en contumacia o en rebeldía y llegado el momento, se le pueda llevar a cabo en la ejecución forzosa la sentencia.

Así tenemos que gracias a esa función jurisdiccional, va a surgir el imperio que el juez tiene para sujetar a las partes.

De tal naturaleza, que respecto de lo que es el concepto de emplazamiento, el maestro José Ovalle Favela, nos menciona lo siguiente: “Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de una determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el Secretario Actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos:”

“1.- Una notificación, la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el Juez, y;”

“2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado

un plazo para que conteste la demanda.”¹⁷

Gracias a la potestad jurisdiccional hemos de encontrar en primera instancia que el Juez puede imponer su voluntad a las partes, y como consecuencia los va a sujetar a un cierto procedimiento a través del cual, éste último Juez debe de decidir y decir el derecho controvertido entre las partes.

Ahora bien, en lo que se refiere en la materia mercantil, la naturaleza de la acción, puede deducirse básicamente en dos formas llamadas acciones cambiarias, una que es la directa y otra que es la acción cambiaria de regreso.

Para poder hablar de estas, vamos a pasar a abrir el siguiente inciso.

2.5.1.- Acción Cambiaria Directa.

Desprendiéndose de la naturaleza misma del documento, vamos a encontrar que los diversos obligados al cumplimiento, van a tener cada uno de estos una cierta responsabilidad en el pago del adeudo literalmente consignado en el título.

De tal manera, que en virtud a la posibilidad de circulación, llegado el momento, un título de crédito, no siempre será pagado por aquel que lo suscribe, sino que, en ocasiones, debido a su circulación, las acciones que se

¹⁷ Ovalle Favela, José; “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Harla, quinta edición, 1999, página 58 y 59.

deducen, va a tener que ir en contra ya sea directamente al obligado cambiario o bien en una acción de regreso debido al endosamiento y circulación del título.

Sobre estas circunstancias, el autor, José Gómez Gordo, hace mención a las siguientes situaciones: “Existen dos clases de acciones cambiarias: la directa y la de regreso. Aquella se deduce contra el aceptante o sus avalistas, y esta, contra cualquier obligado.

“Ambas tienen para su ejercicio como base títulos de crédito, es decir, estos fundan el procedimiento de la acción propia del Derecho Cambiario, en el que el tenedor de un título ejercita el derecho incorporado en el propio documento.”

“La acción cambiaria se ejercita cuando ha habido falta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de crédito; en tanto, se ejercita, primero: en caso de falta de aceptación total o parcial de una letra de cambio. Aquí hablamos específicamente de la letra porque es el único título de crédito susceptible de aceptación. Segundo: en caso de falta de pago total o parcial. Y tercero: cuando el girado o el aceptante pueden declararse en estado de quiebra o de concurso civil, derivada aquella de una declaración judicial en relación a un comerciante y éste de una declaración de insolvencia de quien no es comerciante.”¹⁸

La naturaleza misma de las acciones que han de deducirse por el

¹⁸ Gómez Gordo, José: “Títulos de Crédito”; México, Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 2000, página 151.

incumplimiento, va a estar determinada por lo que es ya sea el tenedor del documento, o bien, el avalista o el fiador.

Dicho de otra manera, que independientemente que pueda darse a circulación el fiador pues simple y sencillamente no va a cambiar, éste mientras sostenga su fianza a su garantía será solidariamente responsable del pago.

Ahora bien, hemos de decir que la acción cambiaria, se ha de ejercitar básicamente en tres formas o bien en tres situaciones más que nada:

- a) En caso de una falta de aceptación de la letra.
- b) En caso de falta o bien que exista solamente un pago parcial.
- c) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso como bien lo mencionó el autor citado, haciendo destacar que actualmente es el concurso mercantil para los comerciantes.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente:

“Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

El deducir directamente contra el aceptante o sus avalistas, quiere decir, que la acción cambiaria se deduce de una forma directa.

Así tenemos que mediante la acción cambiaria, el último tenedor de una letra puede reclamar varias situaciones como son:

- a) El importe de la letra;
- b) Los intereses moratorios;
- c) Los gastos de protesto y los demás gastos legítimos;
- d) Del premio de cambio entre la plaza en que debiera pagarse la letra y la plaza en que se haya hecho efectiva.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de denotar que, el documento o título de crédito, tendrá por sí mismo esa acción efectiva que le da la autonomía.

De tal naturaleza, que en la acción cambiaria directa, su realización se lleva a cabo frente a lo que es el mismo suscriptor y su avalista.

Y en lo que es la de regreso, como veremos en seguida, esta se va a realizar para lo que es la respuesta que la misma ley tiene a cada uno de los tenedores, para garantizarles una acción concreta a través de la cual se pueda confiar en el documento, en su endoso, en su circulación, y en la creencia de la promesa incondicional de pago.

De tal naturaleza, que la autonomía, como elemento del documento, va a generar para el tenedor, sea cual fuere éste, la gran posibilidad de tener en el título de crédito, la certeza del cumplimiento, de la obligación literalmente estampada en dicho título.

Sobre de este particular, Raúl Cervantes Ahumada, nos dice lo siguiente: “Puede afirmarse que el título de crédito es autónomo ya que los que son autónomos son los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él, o los derechos incorporados, los que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí. Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que lo transmitió.”¹⁹

Definitivamente es necesario abordar el siguiente inciso, puesto que esta muy aparejada la situación en el ejercicio de la acción cambiaria, puesto que como dice el autor, el hecho de que la autonomía más que nada sea en relación a la obligación y a la garantía de que cada tenedor tiene el documento que le garantiza su cumplimiento, refleja, sin lugar a dudas el hecho de la circulación y por lo mismo, la posibilidad de una acción cambiaria de regreso. Y por lo mismo se hace necesario abrir el siguiente tema:

2.5.2.- Acción Cambiaria de Regreso.

Como en algo habíamos adelantado, vamos a encontrar que la vía de regreso va a generar esa garantía de pago que acredita la circulación del título.

Así tenemos como el obligado en vía de regreso que pague el título, tiene a su vez el derecho de exigir también por medio de la acción cambiaria las siguientes prestaciones:

¹⁹ Cervantes Ahumada, Raúl; Op Cit, página 12.

- 1.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que los que haya sido condenado;
- 2.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- 3.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y
- 4.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Como consecuencia de lo anterior, la acción en vía de regreso, dará a cada uno de los tenedores, esa posibilidad concreta por medio de la cual, puedan lograr concretizar lo que literalmente está plasmado en el documento.

Y así como lo estableció el autor Cervantes Ahumada, de este tipo de acción, al momento de ejercitarse, requerirá el documento en forma física en virtud de que de éste, surgen los derechos y obligaciones consignados.

Así, es de gran importancia la situación en el sentido de quien va pagando su obligación como tenedor también podrá tener ese resarcimiento a través del cual, logrará que su derecho, quede debidamente satisfecho.

Situación que ofrece al título de crédito una gran trascendencia y competitividad como ese instrumento de garantía.

Esta acción cambiaria de regreso se ejercita en contra de todos los signatarios de el título de crédito a excepción de el aceptante y sus avalistas.

Ahora bien, vamos a pasar al siguiente capítulo, en donde estableceremos algunos conceptos de lo que es la compraventa, especialmente la venta de tracto sucesivo, llamada la venta a plazos, de tal manera, que veremos como va a duplicarse la obligación que se pacta en el documento en que tanto se obliga a pagar en tracto sucesivo en el contrato de compraventa como el hecho de que con la firma de un pagaré, debido más que nada a la autonomía, a la incorporación de la obligación y las posibilidades de pago y garantía que hemos estado tratando en este capítulo, pues es de lo más sencillo el doble cobro y por supuesto el enriquecimiento ilícito mediante el pago de lo indebido por parte del deudor.

CAPITULO III. LA COMPRAVENTA.

Vamos a pasar ahora a establecer algunos lineamientos de tipo más que nada civil, para observar, como sobreviene el contrato de la compraventa, y la forma en que básicamente se manifiesta la voluntad de cada uno de los contratantes.

De tal manera, que sin olvidar los conceptos que hasta este momento hemos podido deducir de lo que es el pagaré, vamos a considerar la idea de la compraventa, puesto que, en la venta a plazo, lo regular es que se pacte o celebre y se firme un contrato de compraventa y garantizar dicho contrato a través de un pagaré, siendo esto el nacimiento de una doble obligación debido a la gran autonomía que como hemos visto, tiene el título de crédito.

3.1.- Definición de compraventa.

Antes de considerar alguna definición respecto de lo que es el contrato de compraventa, quisiéramos citar las palabras del autor Rafael Rojina Villegas, quien nos hace alusión respecto de lo que es la definición de contrato.

Dicho autor menciona: “El contrato se define como un acuerdo de

voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial”²⁰

La idea básica de lo que el contrato es, se ha de referir a la creación de derechos y obligaciones a través de lo que es la manifestación de la voluntad.

De tal manera, que esa manifestación de la voluntad va a consistir en un cierto objeto que es el punto sobre el cual, ambas partes van a tener interés, una por venderla y otra por comprarla.

Así podemos considerar el contenido del artículo 7.532 del Código Civil para el Estado de México, el cual dice a la letra: “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”

En principio los elementos esenciales que deben existir en todo tipo de manifestación o contratación en forma primaria debe de ser la voluntad

²⁰ Rojina Villegas, Rafael: “Compendio de Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo tercera edición, Tomo IV, 2001, página 7

expresando a través de el consentir con las formas en que se esta arreglando el contrato, las forma a través de las cuales se está llevando a cabo el negocio.

Evidentemente, que el interés común de las partes se va a centrar en un objeto.

Independientemente, de que el objeto deba de estar en el comercio, debe ser determinable, en cuanto a su especie, y por supuesto debe de existir en la naturaleza.

De tal manera, que el objeto del contrato va a consistir en la cosa que el obligado debe de dar, o el hecho que el obligado debe de hacer o no hacer.

Evidentemente, que los hechos también deben de ser posibles y por supuesto lícitos.

Así tenemos como en la idea de la contratación, básicamente podemos mencionar dos elementos esenciales como es la voluntad y el objeto; claro está, que también podemos citar la formalidad, como un elemento más de existencia para que el contrato pueda subsistir. Pero, en muchas de las ocasiones, a la formalidad se le ha tomado también como un elemento de validez.

Como consecuencia de lo anterior, que la Ley cuando requiere una cierta formalidad, entonces la propia regla fija la necesidad de que la manifestación de la voluntad, se lleve a cabo en forma escrita principalmente.

De ahí, que los contratos puedan ser consensuales, formales, solemnes, e incluso protocolarios aquellos que deban ser elevados a la escritura pública y por supuesto registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda.

Ahora bien, para fundamentar lo dicho, inicialmente debemos de citar el contenido de los artículos 7.65 a 7.68 del Código Civil para el Estado de México, el cual a su letra establecen:

“Artículo 7.65.- Son objeto de los contratos:”

“I.- La cosa que el obligado debe de dar;”

“II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

“Artículo 7.66.- El bien objeto del contrato debe:”

“1.- Existir en la naturaleza,”

“2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie,”

“3.- Estar en el comercio.”

“Artículo 7.67.- Los bienes futuros pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento.”

“Artículo 7.68.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe de ser:”

“I. Posible”

“II. Lícito.”

En principio, todo tipo de contratación, para que pueda ser lícita, por supuesto para que exista como acto jurídico, deberá consistir en la negociación que se lleva a cabo entre dos personas principalmente, sobre de un objeto con las naturalezas y situaciones que acabamos de citar en los numerales del Código Civil.

De tal manera, que este interés, básicamente es para transferir la propiedad.

Esto es, que la idea del contrato de compra-venta, básicamente va a surgir en virtud de la naturaleza misma en la transmisión de un elemento que forma parte de la propiedad misma como derecho real, que es el dominio que la persona tiene sobre la cosa, y como consecuencia de ésta, la posibilidad de disponer de la cosa.

Así tenemos como habrá compra-venta según el artículo 7.532 del Código Civil para el Estado de México, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

La regla es perfectamente entendible, hay un acuerdo de voluntades que se expresa libremente, ya que de lo contrario podríamos estar frente a los vicios de la voluntad, y ser nulificable el acto jurídico; pero el estudio de las nulidades no es en sí el fin principal de este estudio, sino más que nada una visión externa y al forma en que se configura el contrato de compra-venta.

De tal manera, que la definición principal del contrato de compra-venta va en relación al objeto mismo, siendo que éste, independientemente de que exista la naturaleza de que sea lícito, de que sea determinable, la idea es transferir el derecho real que una persona tiene sobre la cosa hacia la otra persona.

Y con esto, que la nueva persona ahora ejerza un poder real de dominio sobre la cosa y que por supuesto pueda disponer de ella.

3.2.- Objeto de la Compra-venta.

La venta es perfecta y obliga para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y sobre su precio; aunque la primera no se haya entregado, ni el segundo se haya satisfecho.

De tal manera, que en principio, ese objeto de la compra-venta necesariamente pueden ser los bienes que la persona tiene y que forman su patrimonio legal.

Esto es, que tenga ese poder real y material a través del cual puede disponer de una cosa para venderla o bien para transmitir ese poder a otra persona.

Ya que de lo contrario estaríamos en otra figura distinta de la compra-venta.

Así nadie puede vender sino lo que estrictamente es de su propiedad.

De tal manera que los bienes sean muebles o sean inmuebles, entran definitivamente en el paquete de la compra-venta.

Así como habíamos dicho, el objeto debe de reunir esas características de las cuales, el autor Francisco Lozano Noriega, nos dice lo siguiente: “La cosa, objeto del contrato o del derecho debe de estar en la naturaleza o debe poder existir, ya que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. No es necesario e indispensable que en el momento en que se celebró el contrato de compra-venta exista ya la cosa o el derecho, basta con que la cosa o el derecho estén llamados a existir para que puedan ser válidamente objeto el contrato de compra-venta.”

“En el Código Civil de 1884, el artículo 2835 que no tiene concordancia en nuestro Código Civil vigente disponía que la venta era nula si se hacía sobre cosas que no existían o que hubiesen perecido, el Código vigente recogió este artículo porque abandona todas estas soluciones casuísticas y recoge un procedimiento, un orden sistemático. Regula esto, precisamente a propósito de las obligaciones en general; ya lo determina a nulidad, como decía el Código Civil de 1884, nulidad que equivalía a la inexistencia porque en ese Código no se seguía la teoría moderna acerca de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos sino que, en muchos casos, nulidad absoluta equivalía a inexistencia; no obstante, a propósito de cada contrato estas reglas, sino que son generales; los coloca dentro de la parte consagrada al estudio de la teoría general de las obligaciones y, entonces, esos artículos rigen necesariamente los contratos que produzcan obligaciones de dar, y dentro de

esta especie los que equivalen a transmisiones y enajenaciones de la propiedad.”²¹

Como veremos en el inciso 3.5 la venta a plazos, va a tener también su propia y especial reglamentación de tal forma, que por lo que se refiere al objeto, o bien, la cosa que es objeto de la compra-venta, independientemente de los elementos que ya hemos citado sobre de la misma, la cosa es en sí el fin directo que allega al comprador frente al vendedor de un producto que es necesario para el comprador y que lo tiene que hacer plazos.

En éste momento, el interés se va a fijar en un producto, y de alguna manera, el comprador al demostrar cierta solvencia, será sujeto de la creencia de el vendedor, y con esto se llevará a cabo una compra-venta a plazos, o bien de tracto sucesivo.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de denotar que ese objeto que unió al vendedor y al comprador, será el producto que el vendedor ha estado ofreciendo y promocionando en sus diversas publicidades.

De tal forma, que una vez que se lleve a cabo la expresión de las voluntades de cada una de las partes y se ha admitido como solvente a la persona que quisiera el objeto de la compra-venta, en ese instante, se le va a exigir una garantía para que a futuro responda sobre el bien objeto del contrato de compra-venta.

²¹ Lozano Noriega, Francisco: “Contratos”; Asociación Nacional de Notariado Mexicano A.C., octava edición. 1999, página 136 y 137.

Así pues, en muchas de las ocasiones, las empresas de ventas a plazos, todavía exigen las escrituras de una casa, más un pagaré, más un fiador, más un aval, más un enganche, y esto definitivamente hace que en un momento determinado legalmente pueda triplicarse el adeudo.

Como consecuencia de lo anterior, que las garantías exigidas, puedan llegar a ser definitivamente exageradas.

Pero, por el momento nos estamos adelantando a situaciones que hablaremos en el Capítulo IV, en donde más que nada veremos la autonomía del pagaré que se suscribe derivado de este tipo de contratos de compra-venta a plazos o bien de tracto sucesivo.

En este sentido, sabemos entonces básicamente que el objeto dentro de la que es la compra-venta, pueden serlo todos y cada uno de los bienes que entran en el patrimonio de una persona, y que legalmente pueden disponer de ellos.

3.3.- El vendedor y el comprador.

En el contrato de compra-venta, básicamente vamos a encontrar dos sujetos ideales del contrato.

Alguien que tiene la intención de comprar y otro que tiene la intención de vender.

Definitivamente la actitud y comportamiento de cada una de las partes, debe de responder necesariamente a lo que es su voluntad para poderla exteriorizar a través de lo que es el consentimiento; este quiere decir, que cada una de las partes, deberá tener la capacidad jurídica para llevar a cabo los actos de comercio que en un momento determinado van a participar.

De tal naturaleza, que es importante denotar la idea de la capacidad jurídica, y para esto, quisiéramos citar al autor Rafael Rojina Villegas, quien en el momento en que nos habla de dicha capacidad, menciona lo siguiente: “La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad.”

“La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar... la capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”²²

Necesariamente, la expresión de cada una de las partes que van a intervenir en el contrato de compra-venta, debe por fuerza estar basada en la

²² Rojina Villegas, Rafael: “Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia”; México, Editorial Porrúa S.A., décimo octava edición, Tomo I, página 158 y 164..

naturaleza de tener la posibilidad de ejercicio para llevar acabo ese comportamiento ya sea como vendedor o como comprador para manifestar su voluntad.

De tal naturaleza, que uno de los elementos de existencia que junto con el objeto va a considerarse para que podamos estar frente a un contrato de compra-venta, es sin duda el consentimiento.

Es la manera a través de la cual la voluntad se exterioriza y se hace patente cual es la decisión de la persona.

Evidentemente, que el consentimiento debe de consistir en esa expresión, en el acuerdo de voluntades, para la celebración del contrato.

Sobre este concepto, el autor Francisco Lozano Noriega, menciona: “El consentimiento es el acuerdo de voluntades entre comprador vendedor respecto de la celebración de ese contrato de compra-venta con su efecto traslativo de dominio; consentimiento que abarca, necesariamente los objetos del contrato; es decir, comprador y vendedor se ponen de acuerdo en que éste enajenará, trasmitirá el dominio, la propiedad de la cosa o del derecho favor del comprador, quién a su vez, transferirá la propiedad del precio al vendedor.”²³

Nótese como el comportamiento de vendedor y comprador, va a estar íntimamente relacionado con lo que es la traslación del dominio del objeto que es el motivo de la compra-venta.

²³ Lozano Noriega, Francisco; Op cit, página 134.

Esto es, ese poder a través del cual, legalmente una persona pueda disponer como mejor le plazca de la cosa.

De tal naturaleza, que en lo que es la venta en abonos, veremos que aquí hay una cierta reserva de dominio, que hace que la cosa, no pase completamente al dominio y disposición legal al comprador.

Así tenemos que, el arreglo que se va a llevar entre lo que es el comprador y el vendedor, tendrá que estar dirigido al objeto mismo del contrato, y es el caso de que para perfeccionar este tipo de contratos, como ya hemos visto, solamente basta que esté definido el objeto y que éste último tenga un precio.

3.4.- Obligaciones del vendedor y obligaciones del comprador.

Sin duda, dentro de lo que son las obligaciones de cada uno de los sujetos que intervienen en la compra-venta, vamos a encontrar la definición misma de la compra-venta como es la traslación de dominio y permitir el goce del objeto hacia el nuevo comprador, el otro transferir la propiedad de un precio en dinero al vendedor.

Como consecuencia de lo anterior, las obligaciones que se van deduciendo de este tipo de actos jurídicos, van a generar necesariamente consecuencias de Derecho.

Esto es, si el objeto que en materia de la venta tiene una cierta protección en cuanto a la formalidad de su traslación, esto es, que el contrato

deba de darse por escrito, deba de protocolizarse ante un Notario o Fedatario Público, o bien deba de registrarse haciendo solemne el acto, eso dependerá siempre del objeto materia de la compra-venta.

De tal forma, que si observamos la definición expresa de lo que es en sí la venta, veremos que en dicha definición, estarán inmersos también los conceptos obligacionales de cada uno de los participantes en el contrato.

Así pues, el autor Manuel Borja Soriano, expresa que la venta consiste en : “Es un contrato por el cual una persona llamada vendedor, se obliga a transferir a otra, llamada comprador, la propiedad de una cosa, mediante una contraprestación en dinero, llamada precio. La venta es esencialmente un contrato consensual sometido a las reglas ordinarias de la prueba. Los gastos de venta, como los notariales cuando el precio es superior a 500, son a cargo del comprador.”²⁴

De nueva cuenta se reafirma lo que ya habíamos dicho, la naturaleza de las obligaciones tanto del comprador como del vendedor, dependen en mucho de la naturaleza misma del objeto del contrato de compra-venta.

Así, si se trata de un inmueble que pudiese ser el caso más complejo de compra-venta, hemos de denotar que en principio, se debe de demostrar la absoluta propiedad, y además garantizar dicha propiedad contra la evicción o el saneamiento; esto es, demostrar que no esté intervenido el predio, que no tiene invasores y que de alguna manera no es un predio mal habido.

²⁴ Borja Soriano, Manuel: “Teoría General de las Obligaciones”; México, Editorial Porrúa S.A.. tercera edición, 1998, página 957.

Luego pues, evidentemente extender la escritura que le dan ese derecho en donde literalmente consta el acto jurídico en el que se consigna la propiedad del predio.

De ahí, pues las necesidades de servicio público como es el pago del impuesto predial y por supuesto el servicio de agua potable, así como posibles alineamiento, o cuotas cuando se está frente a unidades habitacionales, etcétera.

Todos estos documentos son obligaciones de el vendedor en exhibirlos y por supuesto en entregarlos ante el que sería el fedatario, ante el cual podría llevarse a cabo la celebración del contrato de compra-venta de un inmueble.

Evidentemente, que en relación a los gastos que puedan generarse por este tipo de actitudes, pues cada uno de los contratantes, tendrá que negociar su participación.

Así, si estamos hablando de la compra-venta de un reloj, la situación es más sencilla, puesto que si lo compramos fuera de una tienda, en principio vamos a estar arriesgando lo que es el pago del precio en dinero, puesto que el objeto puede venir de un delito y por lo mismo se puede estar comprando lo robado cometiendo otro delito el comprador.

Así, depende siempre de la circunstancia concreta, cuales van a ser las obligaciones tanto del vendedor como del comprador.

El autor francés Julian Bonnecase, nos reduce estas circunstancias al decirnos: “Si la obligación del vendedor recae sobre una cosa, la del el comprador recae sobre una suma de dinero, llamado precio. La cosa vendida y el precio constituyen, en definitiva, los dos objetos de la venta; el precio debe ser determinado, y designado por las partes; sin embargo, estos pueden atenerse al arbitrio de un tercero. Algunas veces se agrega que el precio deba ser serio, y también que no deba ser vil; esto significa, sencillamente, que el precio debe de existir y ser la contraprestación de la obligación del vendedor, so pena de encontrarse ante una libertad disfrazada.”²⁵

En una compra-venta simple, los derechos y obligaciones de las partes, van a reducirse, la una que es el vendedor en el hecho de poner a disposición el objeto de la compra-venta, y a no estorbar la traslación de dominio, y el otro a satisfacer un cierto precio en la compra-venta.

De ahí, que en la compra-venta, principalmente vamos a encontrar una traslación del dominio de la una a la luz del otorgamiento de un precio cierto en dinero.

Evidentemente, que la fijación de este precio, también puede sobrevenir por un perito, por un árbitro, por un mandatario, etcétera.

Pero, para que exista validez de esta compra-venta, como ya hemos visto se requiere de la capacidad de ejercicio principalmente, en lo que es cada una de las partes que intervienen en el contrato.

²⁵ Bonnecase, Julian: “ Tratado Elemental de Derecho Civil”; México, Editorial Harla, octava edición, 1998. página 961.

Así, el vendedor tendrá como obligaciones el transferir dicho dominio o propiedad de la cosa a aquella persona que le está pagando el precio.

Tiene la obligación de conservar la cosa hasta que pueda llevarse a cabo la traslación de dominio; además, debe de entregarla al comprador, estipulando la época, el lugar, y posiblemente la sanción si no se cumple con estas expectativas.

Ahora bien, como habíamos dicho, en lo que se refiere a los gastos, pueden existir incluso impuestos traslativos de dominio, que pueden ser negociados por las partes para que se liquiden como obligación de el comprador o como de el vendedor o bien se prorratee su costo.

Evidentemente, que el vendedor debe de garantizar la evicción y el saneamiento en su caso; esto es, que la cosa no sea robada, ni que tampoco tenga un litigio en el que se esté discutiendo su titularidad.

Y por el otro lado, el comprador tiene la obligación de pagar ese precio en tiempo y forma, en el lugar convenido y como consecuencia de esto, sobrevendrá la traslación del dominio de la cosa.

3.5.- La compra-venta a plazos.

Dentro de lo que son las modalidades de la compra-venta, vamos a encontrar en términos generales las siguientes:

- a) Compra a vistas;
- b) Compra sobre muestras;
- c) Compra por acervo o a precio alzado;
- d) Venta con pacto de no vender a otra persona determinada;
- e) Venta en el derecho de preferencia o de tanto;
- f) Compra-venta de esperanza;
- g) Venta a plazos;
- h) Venta con reserva de dominio.

Todas y cada una de estas fórmulas que están establecidas en nuestra legislación civil, van a generar una regla a través de la cual se llevará a cabo la exteriorización de la conducta tanto de la de el comprador como la de el vendedor.

Así tenemos como en el contrato de compra-venta a vistas no hay en sí ese traslado de dominio pleno a menos que se consolide en un determinado tiempo que se haya visto.

Este tipo de contratos, va a presuponer el hecho de poder probar el objeto, para verlo y en un momento determinado consolidarse dicho contrato en base a la satisfacción que el consumidor encuentren el uso del producto.

Por otro lado, la compra-venta sobre muestras, también va a darle al comprador ese derecho a través del cual, el artículo puede conocerse perfectamente y, sobre lo que es la muestra el poder determinar una compra-venta mayor.

Así, el artículo 7.542 del Código Civil para el Estado de México, al hablarnos de este tipo de contratos nos dice:

“Artículo 7.542.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.”

“En caso de desavenencia entre los contratantes, decidirá el Juez, oyendo a peritos.”

La determinación en la muestra, puede darle algunas ventajas a el comprador, que tendrá la acción siempre de retornar la muestra sin la obligación de sujetarse a la compra de el producto en general.

De tal manera, que ésta es una circunstancia totalmente limitativa.

Por lo que se refiere a la compra por acervo o a precio alzado, esta modalidad, esta más que nada, identificada con una compra a vistas, en relación a un objeto susceptible de pesar o medir, y a través de este tipo de compra-venta se va generando la transmisión del producto determinando su capacidad o contenido.

Otra modalidad que se puede establecer al contrato de compra-venta es la que señala el artículo 7.582 del Código Civil para el Estado de México, que a la letra establece:

“Artículo 7.582.- Puede pactarse que el bien comprado no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.”

Es evidente que de alguna manera, la propia legislación entiende que la voluntad del primer vendedor puede ir todavía mas allá, después del hecho de haber dado en traslación de dominio la cosa, para establecer la condición a futuro en el sentido de que el bien no se le venda a una determinada persona.

La compra-venta de esperanza, la compra-venta por derecho de tanto, son tan solo fórmulas que la Ley establece y que de alguna manera se va a poder estipular en el contrato que en un momento determinado pueda llevarse a cabo.

Como consecuencia de lo anterior, la compra-venta que nos interesa es la de tracto sucesivo, es la llamada compra-venta en abonos.

De esta, ordena el artículo 7.592 del Código Civil para el Estado de México lo siguiente:

“Artículo 7.592.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se estará sujeto las reglas siguientes:”

“I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de uno o varios abonos ocasione la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que

se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.”

“II.- Si se trata de bienes muebles identificables indubitablemente, y cuyo valor exceda de quinientas veces el salario mínimo anualizado, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y producirá efectos contra tercero si se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.”

“En los supuestos de las dos fracciones anteriores en caso de que se hayan pagado más del cincuenta por ciento del precio se estará a la regla respectiva señalada en las disposiciones anteriores”

Como consecuencia de lo dicho por la legislación, en principio es importante denotar que las obligaciones en la compra-venta a plazos o en abonos, como la llama la Ley, van a estar supeditados a un continuo cumplimiento tanto de lo que es el vendedor, como del comprador.

Esto es, ha seguirle sosteniendo el disfrute de la cosa vendida y aquel a seguir garantizando el disfrute de dicha cosa.

De ahí, que frente a ésta, debemos estar hablando de un tracto sucesivo que genera derechos y obligaciones continuos hasta el momento en que se cumpla completamente con el precio pactado.

Así, uno de los conceptos que necesitamos también conocer, es el de tracto sucesivo del cual el autor Rafael de Pina, expresa lo siguiente: “Es el encadenamiento riguroso en las sucesivas inscripciones realizadas en el

Registro de la Propiedad de tal modo que el actual transmisor sea el más próximo anterior adquirente.”²⁶

Las situaciones en la compra-venta a plazos, son definitivamente bastante inseguras en lo que se refiere a la consumación de la transacción en la traslación de dominio y la satisfacción del precio.

Técnicamente, la configuración de este contrato está sujeto a una modalidad o condición resolutoria para ambos, por un lado que el comprador deba de cumplir con el precio cierto en tiempo y forma y el vendedor en entregar la cosa y garantizar su disfrute continuo.

De ahí, que básicamente la resolución principal sobre la cual se va a reflejar la condición, será más que nada en el hecho de que el comprador pague puntualmente los abonos.

De ahí la necesidad de que las garantice de alguna manera, siendo que en la actualidad, se utiliza un título de crédito para llevar a cabo este tipo de garantías.

Ahora bien, es importante señalar el artículo 7.593 del Código Civil para el Estado de México, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 7.593.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, el vendedor que hubiera entregado el bien vendido puede exigir del comprador, por

²⁶ Pina, Rafael, De; Ob. Cit., página 318.

el uso de él, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido el bien, que fijen peritos.”

“El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.”

La consecuencia que sobreviene de lo establecido por éste artículo citado, será el cúmulo de contraprestaciones que se van a generar entre uno y otro, y la compra-venta seguirá estando sujeta a dos etapas como son:

- 1.- Antes de que el precio se cumpla completamente y,
- 2.- Cuando el precio esta satisfecho completamente.

Sin duda, este tipo de contrato amerita realmente y merece, esa garantía que le da de alguna manera, el título de crédito; y es el caso que a diferencia de una compra-venta típica o normal, en esta, vamos a encontrar la posibilidad de una reserva de dominio a través de la cual, todavía se está garantizando el pago con la devolución de la cosa vendida; pero, no debemos de olvidar que pudo estar siendo usada, y disfrutada por el comprador, y por lo mismo, los derechos que van surgiendo del artículo 7.593 en el sentido de un pago de un alquiler, pues son fundamentales para lograr la satisfacción de cada uno de los intereses que intervienen en este tipo de contratos.

Así, respecto de la reserva, es importante citar el artículo 7.594 del Código Civil para el Estado de México, que dice:

“Artículo 7.594.- Puede pactarse, válidamente que el vendedor se reserve el dominio del bien vendido hasta que su precio haya sido pagado.”

“Hecho el pago la transmisión del dominio del bien vendido, deberá formalizarse en los mismos términos en los que se celebró la compra-venta.”

A través de esta reserva de dominio, no se traslada la disponibilidad de la cosa vendida, y por lo mismo, se denota la modalidad del contrato de compra-venta subordinada a la condición suspensiva que el comprador pague el precio en su momento.

Así el efecto legal al término de este contrato, si las partes cumplieron en tiempo y forma, será la convalidación del contrato, a través de la transferencia, a través de otorgarle el dominio a el comprador que ha cumplido, y que en este momento puede llevarlo a disponer libremente de la cosa que a liquidado en tracto sucesivo.

3.6.- El pago.

Habíamos dicho continuamente que la idea del tracto sucesivo, iba a quedar totalmente impresa en lo que es este tipo de compra-venta en abonos.

De tal manera, que por lo que se refiere al pago, esto es al cumplimiento, y a la posibilidad de una cierta extinción, los efectos principales son que se convalida la traslación.

Sobre de este particular, el autor Ignacio Galindo Garfías comenta: “Antes de que se cumpla la condición, el vendedor conserva la propiedad, el dominio de la cosa, no la transmite por que esta obligación del vendedor, que consiste en transmitir el dominio esta subordinada a la condición suspensiva de que el comprador pague el precio. Por tanto, mientras el comprador no ha pagado íntegramente el precio, la condición no se cumple y el vendedor no transmite el dominio pues este queda en poder del vendedor pero con la limitación de que el vendedor, no puede enajenar la cosa, no la puede hipotecar, porque solamente puede hipotecar los que tiene el dominio de ella. De tal manera que es el vendedor, conservando el dominio quien a pesar de que no lo tiene en forma absoluta, sino limitada, reserva el dominio que se entregará en el momento en que se produzca el pago total”²⁷

Hasta aquí, hemos de denotar necesariamente, que es válido y además justo, el hecho de que de alguna manera se trate de garantizar el cumplimiento de la compra-venta en abonos.

De hecho, como hemos visto, la garantía misma es el objeto mismo de la compra-venta y por lo mismo en un momento determinado, cuando el acreedor exige a su deudor el pago y el cumplimiento, si este último no lo realiza, puede validamente recoger o exigir la devolución de la cosa, como la garantía misma del cumplimiento.

Pero al parecer, esto no satisface las expectativas actuales de el comercio, que ahora debido a los grandes problemas económicos que la

²⁷ Galindo Garfías, Ignacio: “Derecho Civil”; México, Editorial Porrúa S.A., onceava edición, 2001, página 252 y 253.

corrupción gubernamental a su más alto nivel provocan, ha hecho que el poder adquisitivo de las personas sea nulo y tengan que estar ocupando continuamente, una necesidad propia que es el consumo y su liquidación a plazos; de ahí las necesidades de otorgamientos de créditos distintos al objeto mismo que se entrega en la compra-venta a plazos.

CAPITULO IV. AUTONOMÍA DEL PAGARÉ.

Llegamos a nuestro cuarto y último capítulo, y sería conveniente hacer en este momento una reflexión y cierta recopilación de lo que hasta este momento hemos podido observar.

En principio, al observar lo que son los antecedentes históricos de el pagaré, veíamos como éste se va formulando para agilizar el comercio; situación que en la actualidad se requiere en nuestro país, puesto que el poder adquisitivo no es tan benéfico como los comerciantes quisieran.

Y por otro lado, veíamos en el capítulo segundo como las características del pagaré, iban a permitirle el considerarse como un documento bastante eficaz para lo que es la garantía de pago de un producto que se vende en abonos.

Luego, en el capítulo anterior, se comentó y estudió, que el contrato de compra-venta en abonos, más que nada va a tener ya sus fórmulas expresas a a través de las cuales, otorga una cierta garantía al vendedor y a más todavía, le da la posibilidad y derecho de que se le indemnice por el alquiler el producto y por supuesto la devolución del producto mismo.

En tales consideraciones, al parecer la garantía podría quedar subsanada

y debidamente cubierta con lo que la legislación civil establece, pero al parecer en la práctica esto no ha sido suficiente, y de ahí, que el hecho de que se firme un título de crédito, especialmente el pagaré, como la forma a través de la cual se garantiza el contrato de compra-venta a plazos, esto hace duplicar la operación.

Esto es, que por un lado se firma un contrato de compra-venta a plazos, en donde de alguna manera existe la garantía de la devolución y el pago del alquiler de la cosa y por el otro, se firma un título de crédito cuya naturaleza y característica es la autonomía, esto es que ese documento puede hacerse circular sin estar supeditado a la existencia de un contrato o de un acto jurídico previo, y le va a permitir que dicho documento, sea valedero independientemente del origen del adeudo literalmente insertado en el documento.

Así, debido a su autonomía, puede duplicarse fácilmente el adeudo, con lo que ya hay una desproporción con lo que es la compra-venta a plazos.

De ahí, la necesidad de establecer una crítica y un análisis sobre el pagaré como un problema jurídico-social que surge cuando este se firma como garantía de un contrato de compra-venta a plazos, especialmente en el contexto de la legislación en el Estado de México.

4.1.- Análisis de la tesis jurisprudencial: “Pagaré otorgado para garantizar el precio de una compra-venta”.

En esta parte de nuestro estudio, vamos a seleccionar una tesis

jurisprudencial que nos parece trascendental para observar la forma en que el pagaré debe de ser considerado en relación con lo que es la compra-venta a plazos. Así, vamos a pasar a citar la siguiente jurisprudencia.

“PAGARÉ OTORGADO PARA GARANTIZAR EL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA. SU ENDOSO EN PROPIEDAD SIN CEDERSE LOS DERECHOS DE AQUELLA. ES ILEGAL. Y, POR ENDE, NO GENERA INTERÉS JURÍDICO A UN TERCERO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS.”

“Cuando en un contrato de compra-venta se pacta en una de sus cláusulas la suscripción de un pagaré para garantizar su cumplimiento, es evidente que ese título de crédito no es autónomo, por estar indisolublemente vinculado a ese acuerdo de voluntades (contrato de compra-venta); de tal manera que para que fuere susceptible de endosarse en propiedad, deben de cederse al mismo tiempo los derechos derivados del contrato de compra-venta; por tanto, si únicamente se realiza el endoso en propiedad de ese título, sin que se cedan los derechos de aquel contrato, es inconcuso que tal endoso a favor de un tercero, es ilegal y, en consecuencia, no es apto para generar interés jurídico para acudir al juicio de amparo.”

Amparo en revisión 1030/97. Chrysler Comercial S.A. de C.V. 2 de octubre de 1997, unanimidad de votos. Ponente José Luis García Vasco.²⁸

²⁸ Jurisprudencia visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. abril 1998. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena época, tesis I.3 A. C.140c. página 703.

Sin duda, la aplicación que en este momento vamos a encontrar a lo que es el pagaré y el contrato, estará definitivamente afectando una de sus virtudes más trascendentales como es su autonomía, de la cual hablamos en algo en el capítulo segundo y que hablaremos con mayor precisión en el inciso 4.3.

De tal manera, que es necesario que el pagaré esta definitivamente citado en el contrato para que pierda su autonomía y esté enlazado ahora a un origen o causa celebrado a través de una acto jurídico estampado en un contrato.

Para poder abundar sobre el particular, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

“PAGARÉ INSERTO EN UN CONTRATO FACTURA. REQUISITOS.”

“Cuando en un contrato factura con pagaré inserto, uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como es la firma del suscriptor aparece dentro del documento, pero no precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, pues es preciso considerar que tal firma puede obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente y por tanto no puede estimarse que forma parte del pagaré, ya que los requisitos a que hace mención en el artículo antes mencionado se deben contener dentro del texto en el que se estipula la obligación de pago, y no desentrañar del contenido del contrato factura alguno o todos sus elementos. (Tesis jurisprudencial

3/95, aprobada por la Primera Sala)”²⁹

Se hace destacar que como la consideración básica a través de la cual se va a denotar el destino propio del título de crédito, estará supeditado exclusivamente a los designios de la Ley.

Dicho en otra forma, que va a ser la propia legislación la que establezca las formas que se deben de tomar en cuenta para la existencia concreta del pagaré.

Sobre de este particular, debemos de citar el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece sobre la imposibilidad de circulación perdiéndose esta por una anotación en el título, situación que refleja claramente como la determinación de la Ley, dará la naturaleza propia de el tratamiento del título de crédito.

Dicho artículo 41 dice: “Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.”

La legislación es bastante clara, la cancelación de las anotaciones posteriores pueden llevarse a cabo pero no las anteriores, en virtud de que puede existir la acción cambiaria de regreso, que es de la que hablamos en el inciso 2.5.2, y por esta razón, resulta evidente que son los lineamientos que la

²⁹ Jurisprudencia recopilada y visible en: Téllez Ulloa, Marco Antonio: “ Jurisprudencia Mercantil Mexicana”: México, Sufragio, edición de 1996, página 361.

misma legislación establece, los que van a determinar los requisitos del pagaré, su existencia y su valor jurídico.

Ahora bien, otra Tesis de Jurisprudencia que es preciso hacer destacar es la circunstancia que se da continuamente en la venta a plazos, y que nos referimos más que nada al vencimiento de la serie de pagarés, con el incumplimiento de uno de ellos. Dicha jurisprudencia establece:

“PAGARÉS. CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.”

El elemento integrante de los títulos de crédito, denominado autonomía, solamente significa una condición de que goza el derecho en él incorporado, considerándose independiente, bien en relación al negocio fundamental o bien en relación al derecho de un poseedor anterior, esto es, los títulos de crédito son autónomos respecto del contrato u operación que les da origen, sin embargo esto no significa que cada uno de los pagarés sea autónomo de los otros, cuando son emitidos en serie y precisamente por no haberse transmitido por endoso por su tenedor, es decir, puestos en circulación, es legal su ejecución en conjunto cuando se omite el pago de una o varios de ellos, siempre que se haya estipulado el vencimiento de todos, por tanto, aún cuando los pagarés presentados para su pago no fuesen del plazo cumplido, ello no constituye impedimento para exigir su pago anticipado, puesto que como queda en cada uno se estableció la cláusula de vencimiento anticipado, con lo que estuvo de acuerdo el suscriptor, al asentar la firma en ellos, con ese cobro anticipado no deja de ser cierta la deuda adquirida ni que el plazo no sea cumplido, a vida cuenta que el

cumplimiento de la obligación se convirtió a la vista. (Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, amparo directo 148/95. Jorge Torres Corral, 23 de marzo 1995)”³⁰

Tal y como lo pudimos observar en lo que fue el antecedente histórico del pagaré, éste título nace como si fuera un contrato en base a un título de crédito.

Esto es, que la naturaleza y característica de este documento que se utiliza como un título de crédito, va a generar la posibilidad de que las partes puedan realizar ciertos movimientos en la expresión de su consentimiento para que el acto jurídico que celebran, se lleve a cabo bajo tal o cual condición.

Esta es una de las características que le otorgan al pagaré una mayor posibilidad de utilización y como consecuencia de esto, una mejor posibilidad en lo que sería la efectividad que dicho pagaré debe de tener frente a todo ese contexto de actividades mercantiles, y la forma en la que deban estar garantizadas.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que esa naturaleza de autonomía del pagaré de la que hablaremos más adelante, quedará relegada a lo que la Ley permite en un principio, y lo que las partes puedan aceptar.

Dicho de otra manera, si al pagaré se le inserta una cláusula de vencimiento anticipado, esto es, que la falta de pago de la serie de los títulos de crédito suscritos, puede vencerse el pago cuando tenemos una mensualidad

³⁰Idem página 364

sin cubrir, y por otro lado, otra de las fórmulas que como contrato señala este título de crédito, es el hecho de poder subsistir adherido a una factura, pero, es preciso que el título esté debidamente llenado o requisitado, para que tenga validez.

Por otro lado, el pagaré también presenta un acuerdo de voluntades en lo que se refiere al monto del pago de los intereses del capital.

Así, esto también requiere de una cierta aceptación por parte de aquel que se obliga con la firma del crédito.

Pero, todavía no paran ahí las características dinámicas del pagaré, puede perder su propia autonomía para adherirse a la suerte de la manifestación de las voluntades a través del contrato de compra-venta a plazos.

Puede también adherirse a un cierto acto jurídico, avalándolo y garantizándolo. Con la simple condición de que esté literalmente escrito, tanto en el contrato como en el pagaré.

De ahí resulta trascendental la utilización del pagaré, puesto que incluso, perdiendo alguno de sus elementos que lo hacen atractivo, puede generar una conveniencia en su utilización comercial.

Así, si se van cumpliendo todos y cada uno de los elementos que la Ley dispone, entonces, podría no haber esa duplicidad en el adeudo que es el punto principal que deducimos en este trabajo.

4.2.- La abstracción como característica general del pagaré.

Habíamos dicho en términos generales al hablar sobre las características de los títulos de crédito en el inciso 2.3, que una de estas iba a ser la abstracción.

De esta, habíamos visto que los títulos de crédito que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida de la relación jurídica fundamental que le da origen, por ejemplo, las acciones de una sociedad anónima o bien las obligaciones que se emiten.

Como consecuencia es que los deudores del documento pueden oponer en principio las excepciones provenientes de la misma relación jurídica fundamental.

De ahí, denotábamos una situación diferencial con los títulos que gozan de autonomía, de tal manera que los títulos abstractos se desvinculan de esa relación fundamental o negocio o contrato que les da origen y se entregan a la circulación sin depender de el primer acto que de alguna manera ha hecho que el título exista.

De ahí, que vamos a tener títulos como son las acciones, que de alguna manera, van a estar encadenados a el acto jurídico que les hace nacer, y de ahí su circulación va a tener algunas condiciones; mientras que, los títulos abstractos, aquellos que de alguna manera traen la obligación incorporada simple y sencillamente, van a poder subsistir autónomamente.

En el caso que nos ocupa, esa abstracción como característica del pagaré se va a perder.

Esto es, que es indispensable que en la compra-venta en abonos, o de tracto sucesivo, deba de establecerse, ya sea en el contrato o en el título de crédito, la relación o acto jurídico que le da origen.

Ahora bien, el tratadista Pedro Astudillo Ursua, quien cuando nos comenta sobre el particular nos dice lo siguiente: “En términos generales, de la abstracción puede considerarse los siguientes puntos:”

“1.- La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al mismo título.”

“2.- No es necesario la relación causal que implique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados existan.”

“3.- El artículo 8 no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando va precedido de una relación causal, lo que significa que las causas generadoras de los derechos y obligaciones incorporadas en el documento es lo escrito en el título.”

“4.- La abstracción por tanto, significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del texto

propio del título, lo escrito en él, de acuerdo con la Ley.”³¹

El autor citado, ha provocado que debamos de entrelazar ya el concepto de excepción que se maneja en el artículo 8vo. Fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esto es, que el actor citado ya hace esa anotación en el sentido de que gracias a la abstracción, va a darse el carácter autónomo del título de crédito, sin importar cual sería el acto jurídico que le da origen.

Así, esta fracción XI dice:

“Artículo 8vo.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

“I.-.....”

“II.-.....”

“XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

En principio, es necesario anotar que esta es la situación que como característica hipotética hemos planteado en éste trabajo de tesis.

De tal manera, que es preciso llevar a cabo las características en el sentido de que la abstracción permite la existencia del título por si mismo.

Y en el caso, si la fracción XI del artículo 8vo. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito va a considerar las excepciones personales

³¹ Astudillo Ursua, Pedro: “Los Títulos de Crédito”; Ob Cit, página 34 y 35.

como parte de las excepciones y defensas, que en un momento determinado pueda tener el demandado, entonces, ese carácter que otorga la literalidad abstracta del título va a condicionarse a excepciones personales que de alguna manera, el demandado pueda tener contra del actor.

Nótese que estamos hablando de un documento, que se ha hecho circular, y que en un momento determinado, es el tenedor del título quién puede llevar a cabo el ejercicio de la acción cambiaria.

El caso es, que pueda haber tantos obligados de regreso, que realmente las excepciones personales pueden no ser completamente una excepción oponible a la naturaleza del título de crédito llamado pagaré.

Aunque, en el caso que nos ocupa, si dicho pagaré está relacionado con algún contrato de compra-venta en abonos, pues entonces debe de subsistir la idea de la oposición de las excepciones personales que la legislación marca y de las que hablaremos en el inciso 4.5

4.3. La diferencia entre la autonomía y la abstracción en el pagaré.

Todo lo que son las características esenciales de los documentos llamados títulos de crédito, una vez relacionados y conjugados, nos van a dar un papel en el cual está consignada una obligación autónoma y con posibilidades de circulación sin importar la voluntad de las partes.

Es importante subrayar estas circunstancias, puesto que en los actos jurídicos, la voluntad de las partes, su consentimiento, es sin lugar a dudas, la parte esencial para que exista el acto jurídico.

En el caso que nos ocupa no sucede así, por la autonomía que tienen dependen de sí mismos, dependen de que estén debidamente estructurados conforme a la Ley para que en un momento determinado puedan incluso circular sin importar la voluntad del deudor o bien de el primer acreedor.

Así, en principio la denominación del título nos va a sugerir las reglas a través de las cuales dicho título está extendido, si hay mención de que es una letra de cambio, que si es un pagaré, que si es un cheque, si es una acción, que si es una obligación.

Luego necesariamente lo consignado literalmente en el título, lo establecido gramaticalmente en el papel.

Esa posibilidad de recoger el hecho del acto jurídico realizado y estamparlo literalmente en el papel.

Con esto, como hemos dicho derivado del inciso anterior, va a existir una obligación o derecho incorporado al papel, al documento.

La Ley, le da esa abstracción al documento, para que su incorporación, pueda de alguna manera incorporarse como legítima y de esta manera, surja su autonomía para llegarse a la circulación.

De tal manera, que habíamos dicho que la autonomía aplicada a los títulos de crédito, en ningún momento puede significar más que una condición de independencia que goza el derecho en aquellos títulos al incorporarlos.

Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien, en relación al negocio fundamental o bien en relación al derecho de una anterior tenedor o poseedor del título.

Así tenemos, que al que adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que pudiesen oponerse en su caso.

De ahí, que la idea de la excepción personal, más que nada estará en que el documento este debidamente legitimado como una de sus causas principales en su estructuración.

Luego, en el momento en que se hace circular el título, si todos son tenedores de buena fe, pues simple y sencillamente, no puede operar completamente la excepción establecida en la fracción XI del artículo 8vo. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De ahí, que si hay que denotar una diferenciación entre lo que es la abstracción y la autonomía, debemos de decir que respecto de la autonomía esta surge por la abstracción que la Ley otorga de la obligación literalmente estampada en el documento y por lo tanto, va incorporada a dicho documento.

Por otro lado, es importante decir que cuando el título de crédito no ha

circulado y permanece en manos del tenedor original, entonces pues evidentemente que la abstracción no va a funcionar, porque el demandado puede oponer al actor las excepciones personales que tenga contra de él, ya que son las partes, que han intervenido en el acto jurídico mercantil realizado.

Así tenemos que en el momento en que se efectúa la primera transmisión entonces opera en principio la autonomía y el título de crédito logra dicha autonomía por la abstracción literal de la obligación consignada en el documento.

De ahí, que empiezan a surgir principios de limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer contra el autor, puesto que hay una desvinculación de los sujetos que han dado origen al acto jurídico mercantil.

De tal manera, que la abstracción opera con independencia de la causa de la creación, mientras que la autonomía le permite que la obligación consignada pueda circular.

Por tal motivo, hemos de observar que a pesar que es muy tenue la diferencia, si la hay.

Y de hecho gracias a esa abstracción, es porque el título de crédito puede tener su autonomía para circular.

4.4.- El contrato de Compra-venta a plazo y su relación con la firma de pagarés, para garantizar el cumplimiento del contrato.

Si recordamos toda la idea que expusimos en el capítulo tercero, al hablar de la compra-venta a plazos, vamos a encontrar que de por sí el vendedor tendrá como garantía el objeto mismo vendido.

Esto es, la necesidad de la devolución de la mercancía vendida, significa una de las principales garantías que en un momento determinado, se van a ofrecer, para que el acto jurídico, pueda llevarse a cabo.

Sin lugar a dudas, el hecho de que se pueda realizar este tipo de operaciones de comercio, hace que el crédito, la venta a plazos, deban necesariamente de contar con diversos sistemas en el ofrecimiento de garantías que de alguna manera debe de tener el comerciante para lograr que su derecho al comercio, pueda considerarse como una realidad.

De hecho, este derecho de comercio, se traduce más que nada a la seguridad jurídica, que la Ley debe de otorgarle como parte de todo ese Derecho Económico.

Así tenemos que la propia legislación inicia desde el ángulo constitucional, otorgándole al comerciante una garantía individual en el sentido de que el mismo Gobierno del Estado le garantiza la libertad de comercio.

Luego, en los planteamientos del Código Civil y los del Código de

Comercio, se van separando los actos jurídicos dependiendo de su naturaleza.

Actos de consumo de tipo civil, y actos de comercio, es el especulativo, el buscar ese lucro en la transacción.

De ahí, que todo esto, forma parte del propio Derecho Económico que le proporciona al comerciante su seguridad jurídica.

Para abundar sobre el particular, vamos a citar las palabras de el autor Jorge Witker, quien apunta algunas conclusiones sobre el Derecho Económico diciendo: “En conclusión, la definición del Derecho Económico apunta a:”

“1.- Organizar a economía macrojurídicamente;”

“2.- Asignar al Estado un poder de discreción;”

“3.- Son normas generalmente de Derecho Público;”

“4.- Buscar conciliar los intereses generales con los privados;”

“5.- Persiguen proteger los sectores débiles de la sociedad;”

“6.- Son normas que tiene un carácter nacional.”³²

Como parte de toda esa serie de seguridad jurídica que el Derecho económico debe de otorgar al comerciante, hemos de encontrar que la compra-venta a plazos, también forma parte de toda esa política económica que el Gobierno del Estado, debe de fomentar, proteger y evolucionar.

De tal manera, que no solamente el Código Civil y el Código de Comercio intervienen, sino que ahora en un momento determinado todavía las

³² Witker, Jorge: “Derecho Económico”; México, Editorial Harla, décimo octava edición, 1998, página 9 y 10.

garantías que van a operar a la luz de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, harán que dicha actividad comercial, pueda encontrar en los títulos de crédito, la naturaleza original por la cual fueron creados como son el hecho de otorgar garantías en ese cambio de un bien o una riqueza presente por una futura.

Así tenemos que tal y como se desprende de la jurisprudencia analizada en el inciso 4.1, simple y sencillamente, en toda compra-venta a plazos, es necesario hacer la anotación debida en el sentido de que dicha compra-venta se está garantizando con un título de crédito, en este caso con un pagaré.

Sin lugar a dudas, estas son circunstancias trascendentales que debemos de considerar y que de alguna manera nos han de servir para resolver el problema hipotético que hemos sustentado, y que se refiere a el problema jurídico-social que surge cuando el pagaré se firma como garantía de un contrato de compra-venta a plazos en la legislación del Estado de México, principalmente.

4.5.- La excepción y defensa inserta en el Artículo 8vo. Fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando el pagaré está en circulación.

No es lo mismo hablar una excepción que una defensa; la excepción tiende a regular el procedimiento para que el principio de legalidad pueda darse, mientras que la defensa va directamente a combatir el ejercicio de la acción intentada, es decir combate el fondo de la acción.

De tal manera, que es preciso elevar una definición de lo que la excepción puede ser, frente al concepto de la defensa.

Así tenemos como el autor Lauro Aguirre González, al hablarnos de la excepción dice: “Las excepciones son oposiciones substanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones en las que desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos o derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o del desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya a su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos. La defensa, es la simple negación de la razón, hecho y derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción, va más allá de esta, va a contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, o sin tener en consideración otras circunstancias, como por quien son traídos a juicio, si pueden no ser tomadas de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, parecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica.”³³

³³ Aguirre González, Lauro: “ Las Actitudes del Demandado en el Proceso Civil”; México, UNAM, tercera edición, 1996, páginas 61 y 62

Como ya de alguna manera lo habíamos dicho, no el mismo hablar de la excepción que de la defensa.

Y tal y como el autor citado lo comentó, es necesario hacer la distinción respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, la primera consideración, que podemos establecer, es el hecho de que la excepción más que nada estará enfocada a que el procedimiento quede depurado, y de hecho, a través de la excepción si se llega a inhibir la acción intentada, pero no se destruye, sino tan solo se reserva hasta en tanto se aclara el procedimiento; así tenemos excepciones dilatorias, excepciones de tipo perentorio y las de fondo, mismas que de alguna manera, implican la existencia a la pretensión de el actor.

Por lo que podemos encontrar excepciones de fondo, que realmente atacan a la acción, situaciones que más podrían ser de naturaleza de defensa que de excepción.

Por ejemplo, en lo que son este tipo de excepciones de fondo, vamos a encontrar el hecho de que el demandado oponga la excepción de pago, de pago parcial, de deuda prescrita, el desconocimiento del adeudo, una obligación inexistente, el acto que se pretende y se deriva de un derecho nulo, etc.

Luego entonces, es necesario precisar que es lo que la legislación debe de entender por excepción personal.

Esto lo decimos en virtud de que en términos generales, las excepciones

pueden estar clasificadas desde varios puntos de vista, y para tener una idea más clara de lo que la misma legislación entiende por excepción personal, vamos a citar el punto de vista del autor Pallares, quien sobre el particular dice lo siguiente: “Las excepciones personales son las que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso. Supóngase el caso de que existan varios deudores mancomunados y que el acreedor ha perdonado la deuda a uno de ellos. En este caso la excepción de remisión de la deuda solo podrá hacerla valer el favorecido con el perdón. Otro tanto acontece cuando uno de los deudores tiene en contra del acreedor común, un crédito que opera compensación y que únicamente él puede hacer valer al ser demandado.”³⁴

La delimitación de la excepción personal, realmente va a ser oponible en el caso que nos ocupa, ya que cuando el pagaré que garantiza el contrato de compra-venta a plazos se pone en circulación, puede existir un doble cobro, por un lado lo que sería la obligación derivada de contrato, y por el otro, el pagaré que dada su autonomía va a consignar en su literalidad una obligación cambiaria.

Evidentemente, que aquí estamos, incluso frente a un delito puesto que hay un enriquecimiento ilícito en el acto.

Así, en el momento en que el deudor se le va a hacer requerible el pagaré que garantiza un contrato de compra-venta en abonos, éste deberá oponer las excepciones personales que de alguna manera va a tener en contra no del tenedor, sino del primer acreedor del pagaré.

³⁴ Pallares, Eduardo: “Diccionario de Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo primera edición, 1994, página 352.

De hecho, esto puede evitarse rápidamente en el momento en que se le inserta al título de crédito la leyenda “**no negociable**”.

De tal manera, que las diversas implicaciones que van a surgir debido a la doble garantía que de alguna manera se está estableciendo en el contrato de compra-venta a plazo, podría lesionar los intereses del deudor, y como consecuencia de lo anterior, es preciso proponer que dichas compra-ventas, de alguna manera puedan quedar íntimamente ligadas y que en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se pueda establecer que en el título de crédito se le consigne la naturaleza o el hecho de no ser negociable, o bien, la relación que tiene dicho pagaré, para que no se de la abstracción, y por lo tanto carezca de autonomía, y como consecuencia de esto no pueda circular dicho pagaré.

4.6.- Tesis Jurisprudenciales.

Una tesis jurisprudencial que podemos citar al respecto es la siguiente:

“Al fomentar la circulación de los Títulos de Crédito, se tiende, sobre todo, a la concepción de éstos como instrumentos autónomos del auto contrato que les de origen, es decir, con vida propia y, por tanto, capacitadas para garantizar al tenedor de buena fe independizando el ejercicio de sus derechos, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento tales títulos. Tal equivoco estriba en que se confunde la abstracción con la autonomía; confusión que lamentablemente ha sido compartida por el más alto Tribunal de la

República. (Tesis jurisprudencial número 375, página 1134, cuarta parte, Semanario Judicial de la Federación, 1995).”

Como la tesis jurisprudencial citada lo hace ver, vamos a encontrar que el problema principal parece estar más que nada en la derivación de los conceptos de abstracción y autonomía que dan la característica especial de los Títulos de Crédito.

Ahora bien, para tener mayor posibilidad de convicción, vamos a citar la siguiente jurisprudencia:

“PAGARÉS PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO AUTONOMÍA DE LOS.-. La existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la mencionada Ley no existe alguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio, conforme al artículo 5º. de la misma, éstos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les da origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: “TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS”. (Amparo directo 5058/73. Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar. 3 de mayo de 1974, 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. Secretario:

Sergio Torres Eyras. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. séptima época, Tomo 65, página 19).”

De donde resulta que no importa la causa generadora de el título de crédito, ya que gracias a la autonomía sigue siendo un título de crédito y por ende ejecutivo, permitiéndole ejercitar el derecho en el incorporado mediante las acciones legales correspondientes. Trayendo consigo como consecuencia lo visto en este trabajo de tesis, el doble cobro de una misma deuda.

Ahora bien, consideramos que de alguna manera, al título de crédito se le puede establecer el hecho **de que no sea negociable**, o bien de que esta dado en garantía de un cierto contrato para que en el momento en que se pudiera poner en circulación, y si no es negociable, entonces ninguna persona se interesaría en él, y cuando está dado en garantía, pues de alguna manera se sepa que esta vinculado con un contrato.

La siguiente jurisprudencia, nos va a generar una cierta contradicción que debemos de aclarar antes de elevar nuestra propuesta.

“TÍTULOS DE CRÉDITO CON LA CLÁUSULA EN GARANTÍA, NO PIERDEN SU NATURALEZA.- Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establecen la Ley para su suscripción, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no les priva de la característica citada, es decir, de tener una independencia distinta de la operación que han derivado, sino que únicamente se darán lugar, y

en el caso de que no hayan vinculado, o que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que esta sea exigible, sea porque ya fue cumplida, porque se resolvió por cualquier otra causa, pero de modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo II, septiembre 1995, página 503).”

El hecho de establecer una leyenda al título que diga que está otorgado en garantía, tal y como la referencia jurisprudencial considera, no debe ser causa de su pérdida de autonomía.

Claro está, que la propia Ley establece la posibilidad de insertar la leyenda “no negociable”, situación en el que la abstracción no se da y por consecuencia no hay circulación.

De tal naturaleza, que la fórmula más que nada tiene que estar vinculada con el acto que le da origen y que es el contrato de compra-venta a plazos.

De ahí, que estamos llegando a la disyuntiva de elevar una propuesta, y para esto hemos de abrir el siguiente inciso.

4.7. Propuesta para prohibir el endoso en propiedad de los pagarés provenientes de una compra-venta.

Hasta el momento hemos observado que por lo que se refiere a la

compra-venta a plazos, se va a formar una doble garantía en el sentido de que por un lado, el contrato obliga al deudor a pagar en tracto sucesivo la cantidad y por el otro, el título de crédito llamado pagaré, va a generar también un adeudo autónomo que se fija literalmente consignado en el documento.

Lo anterior no debe de ser así , e incluso, puede provocar el doble pago por un mismo adeudo, situación que no es factible en virtud de que se estaría abusando de una relación contractual en perjuicio del deudor, toda vez que como lo manifestamos a través del presente trabajo realizado, el problema de cobrar doblemente dicho adeudo desemboca en problemas sociales ya que los compradores de tales bienes, al no poder comprar de contado dicho inmueble, recurren a el crédito, pagando de entrada una cierta cantidad de enganche, firmando así un contrato de compra-venta a plazos y en donde se acentúa que la cantidad pendiente será liquidada en determinado tiempo y la mayoría de las veces en mensualidades, y aunado a este contrato los vendedores optan por no solo asegurar por medio de un contrato de compra-venta a plazos el cumplimiento de la obligación de pago por parte del vendedor, sino también suscriben pagarés por la cantidad restante para así tener doblemente asegurado el pago de la obligación, y al no cumplir por determinada situación el deudor con el pago de lo debido, los vendedores les rescinden el contrato ya sea de una manera judicial y en otras tantas ocasiones de una manera extrajudicial (con amenazas y violencia la mayoría de las veces), y al conseguir que les sea devuelto el inmueble vendido obtienen ya de por sí una doble ganancia, ya que recibieron una cierta cantidad por el enganche y en muchas ocasiones pagos parciales al adeudo, y además obtienen la devolución de tal objeto de la compra-venta, gozando de la posesión y propiedad del inmueble y de la obtención del dinero dado como pagos de tal operación contractual. Pero aún,

y de mala fe, muchos acreedores endosan en propiedad los pagarés, para así poder cobrarlos legalmente obteniendo un lucro obligando a pagar algo que no se debía, ocasionando así problemas sociales, toda vez que si desde un principio una persona no cuenta con el dinero suficiente para comprar de contado un inmueble, tiene que optar por comprarlo a crédito, y al rescindirle el contrato se queda sin inmueble, y cuando de mala fe le cobren los pagarés hacen que caiga en una pobreza mayor que en muchas veces es generadora (sino es que en la mayoría) de la delincuencia en todos sus aspectos (drogadicción, asaltos, homicidios, agresiones, etcétera).

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El problema que se intentó resolver en este trabajo de tesis, estuvo considerado en el sentido de un posible doble cobro en el acto jurídico que se lleva a cabo en la compra-venta a plazos, con pagaré otorgado en garantía, situación que definitivamente llega a ser ilegal.

SEGUNDA.- Es ilegal, puesto que en principio, va a existir el pago de lo indebido por un lado, y el enriquecimiento ilícito por el otro, ya que de esta manera puede duplicarse el adeudo, en principio el consignado en el contrato de tracto sucesivo y el consignado en el título de crédito o pagaré que se otorga en garantía y que en un momento determinado puede ser dado en circulación.

TERCERA.- Propongo que es necesario que se reforme el Código Civil para el Estado de México, el hecho de que en cualquier contrato de compra-venta a plazos o de tracto sucesivo, no se garantice el cumplimiento del mismo con la firma de pagarés, ya que esto lleva a un enriquecimiento cada vez mayor de la clase rica y un empobrecimiento cada vez mayor de la clase pobre.

CUARTA.- Considero que la naturaleza autónoma del título de crédito llamado pagaré, no debe de utilizarse en una forma duplicada. Dicho de otra forma, no debe establecerse la obligación documentada en un contrato civil y

por otro lado la misma obligación estampada en un título de crédito como es el pagaré, puesto que es una obligación duplicada.

QUINTA.- Se ha hablado de esta doble garantía ya que en los contratos de tracto sucesivo por lo regular, queda en garantía el bien comprado, y junto a esta, se extiende un título de crédito que garantiza el pago de un adeudo.

SEXTA.- Considero que sin duda alguna, el título de crédito llamado pagaré, presenta su versatilidad actual y aun a la fecha, sigue siendo un título de crédito utilizado en el comercio, pero lejos de ser una verdadera garantía para el cumplimiento de un contrato se ha usado de un modo contrario a lo establecido, ya que no lo hacen firmar para garantizar el pago de lo debido, sino para que en caso de incumplimiento tenga la posibilidad de cobrar la cantidad dos veces o hasta tres o más, hasta en tanto el deudor se deje, razón esta por ignorancia del derecho y por aprovechamiento de esto de los acreedores.

SÉPTIMA.- A la luz de lo que hemos considerado, la seguridad jurídica de el comerciante se ve doblemente asegurada con la práctica usual que este llega a tener en el sentido de lograr la doble garantía a la que nos estamos refiriendo con un solo acto jurídico en perjuicio de la seguridad de los deudores que al no poder desembolsar una cantidad considerable de efectivo para adquirir un bien, se ve en la necesidad de comprar a crédito.

OCTAVA.- Considero que no es justo, que se exija al deudor, la liquidación de un contrato y por otro lado, el pago de el título de crédito que garantice dicho contrato; de hecho, en el momento en que el comerciante hace circular

el título de crédito, sabiendo que cobrará con el contrato, esto lo coloca en un estado fraudulento que hace que la seguridad jurídica de el consumidor pueda verse perjudicada con esa manera de actuar.

NOVENA.- Considero que existe un enriquecimiento ilícito, y el pago de lo indebido, son dos circunstancias que como consecuencia de la operación que llevan a cabo los comerciantes es desproporcionada a la justicia distributiva entre lo que se da y lo que se recibe; puesto que hay una proporcionalidad en dicha relación generada por el acto jurídico establecido tanto en un contrato con garantía prendaria junto con la expedición de un título de crédito que cuenta con autonomía y que también forma parte de las garantías de la obligación contraída.

DÉCIMA.- Propongo, que es conveniente establecer en el Código Civil para el Estado de México, la prohibición de la firma de pagarés como garantía de contratos de compra-venta a plazo, para así proteger los intereses de la clase desfavorecida.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguirre González, Lauro. Las Actitudes del Demandado en el Proceso Civil, México, UNAM, tercera edición, 1996.
- 2.- Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito, México, Editorial Porrúa S.A., cuarta Edición, 1999.
- 3.- Bonnacase, Julian. Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Editorial Harla, octava edición, 1998.
- 4.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, México, Editorial Porrúa S.A., tercera edición, 1998.
- 5.- Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, tercera edición, 1998.
- 6.-Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Herrero S.A., vigésima edición, 2002.
- 7.- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Distribuidor y Editor, segunda edición, 1999, Tomo II.
- 8.- Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica, México, Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 1999.
- 9.- Floresgómez Gonzáles, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A., trigésimo primera edición, 1999.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, México, Editorial Harla, décimo octava edición, 1998.

- 11.- Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito, México, Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 2000.
- 12.- Lozano Noriega, Francisco. Contratos, México, Asociación Nacional de Notariado Mexicano A.C., octava edición, 1999.
- 13.- Martínez y Flores, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Pax, cuarta edición, 1999.
- 14.- Montilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 2000.
- 15.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, México, Editorial Porrúa S.A., trigésimo séptima edición, 2001.
- 16.- Ovalle Fabela, José. Derecho procesal Civil, México, Editorial Harla, quinta edición, 1999.
- 17.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo primera edición, 1994.
- 18.- Pina Vara, Rafael De. Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. vigésimo séptima edición, 2000.
- 19.- Pina Vara, Rafael De. Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo primera edición, 1995.
- 20.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Editorial Jus, vigésimo primera edición, 1998.
- 21.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, México, Editorial Porrúa S.A., décimo octava edición, Tomo I., 1999.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa S.A., vigésimo tercera edición, Tomo IV, 2001.

23.- Eschriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, México, Cárdenas Distribuidor y Editor, tercera edición, Tomo I.

24.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Económico, México, Editorial Porrúa S.A., octava edición, 1998.

25.- Witker, Jorge. Derecho Económico, México, Editorial Harla, décimo octava edición, 1998.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

-Código Civil del Estado de México.